

**La pena de muerte en la jurisprudencia
de la Corte de Constitucionalidad
Análisis histórico de criterios jurisprudenciales
durante los 25 años de vigencia de la
Constitución Política de la República de Guatemala**

*Sonia Lucía Valenzuela Urbina**

El estudio expone y comenta, en orden cronológico, los criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad en torno a la pena de muerte y los aspectos relacionados con su aplicabilidad frente al derecho internacional en materia de Derechos Humanos. Se incluyen elementos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, así como visiones de otros continentes y disciplinas científicas. Aborda tres temas jurisprudenciales: a) pena de muerte e indulto o recurso de gracia y las vicisitudes sobre su vigencia y competencia para conocerlo; b) pena de muerte y su aplicación a las cuestionadas reformas a un tipo delictual; y c) pena de muerte y su posibilidad de revisión con fundamento en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

* Letrada de la Corte de Constitucionalidad, Abogada y Notaria (Universidad Rafael Landívar), Máster en Administración de Empresas (Universidad Francisco Marroquín), Máster Interuniversitario en Criminología y Ejecución Penal (Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, Universidad de Girona y Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de Cataluña) Becaria del Programa administrado por el Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano [CEFCCA], Catedrática auxiliar en la Facultad de Derecho UFM de Jurisprudencia Analítica.

SUMARIO

- I. Por qué escribir sobre la pena de muerte.
- II. Sistema de justicia penal y el concepto de pena.
- III. La pena de muerte. **III.1.** Consideraciones generales. **III.2.** Ámbito constitucional. **III.3.** Ámbito legal. **III.4.** La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en relación a la pena capital. **A.** Periodo de 1986 a 1990. **B.** Periodo de 1991 a 1995. **C.** Periodo de 1996 a 2000. **D.** Periodo de 2001 a 2005. **E.** Periodo de 2006 a 2010.
- IV. Conclusiones.
- V. Bibliografía.

Abreviaturas.

Art.	Artículo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CC	Corte de Constitucionalidad
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CSJ-CP	Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal
GJ	Gaceta Jurisprudencial
OC	Opinión Consultiva
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SCC	Sentencia de la Corte de Constitucionalidad

La pena de muerte en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

Análisis histórico de criterios jurisprudenciales durante los 25 años de vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala

I. Por qué escribir sobre la pena de muerte.

Con este estudio la autora pretende exponer los criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad en torno a la pena de muerte y los aspectos relacionados con su aplicabilidad frente al derecho internacional en materia de derechos humanos. La pena de muerte constituye, en palabras del ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Sergio García Ramírez, un asunto constante y notable en las ocupaciones y preocupaciones de los juristas.

Responde también a la creciente discusión en el ámbito político, social y jurídico que ha suscitado la mediatización de los índices de violencia en Guatemala. Ha llegado a tal extremo que en el Congreso de la República se ha escuchado la idea de que se *reactive* la pena de muerte encargando a la Corte de Constitucionalidad la decisión del llamado recurso de gracia. La polémica trascendió al sistema penitenciario lo que obligó a la revisión de las instalaciones del módulo letal. También los medios de comunicación han publicado diferentes encuestas en las que pretenden evidenciar un cierto tipo de *clamor por la ejecución de la pena de muerte como elemento disuasorio definitivo* contra la criminalidad violenta¹.

A este respecto, en una oportunidad la Corte de Constitucionalidad, con sabiduría y en estricto apego a sus funciones constitucionalmente atribuidas, expresó que “...*tales consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles a las de ética jurídica que le ha encomendado la Constitución, de la que constituye su intérprete y garante*”.² El Estado, en sentido amplio y con todos sus elementos, no puede dejar de lado que la política criminal debe enmarcarse dentro de la constitucionalidad y la legalidad que a su vez reclaman conformidad con sistemas normativos internacionales; estos comportan no solamente normas positivas sino aquéllas emanadas de los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales como lo es la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Como reflejo de esto, véase la edición de Prensa Libre de 21 y 22 de julio del 2010 en las que se publicó la noticia de la propuesta para reactivar la pena de muerte y las peticiones sociales respecto de la violencia.

² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad (SCC) de 31 de octubre de 2000, expediente 30-2000, Gaceta Jurisprudencial (GJ) 58.

El Estado guatemalteco es republicano, democrático y representativo con elementos fundamentales como: *a'* tiene como caríatides a la Constitución como norma superior cuya aplicación directa ha sido ya reconocida y consagrada por medio de la jurisprudencia; *b'* a la democracia como régimen político que conlleva implicaciones jurídicas y sociales principalmente el consenso y el diálogo en el ejercicio de las funciones de gobierno así como el principio de la soberanía del pueblo, cuyo ejercicio se delega en los organismos de Estado o se positiviza en instrumentos de ejercicio directo; *c'* a la plena vigencia de los Derechos Humanos, como fin esencial del orden político; y, *d'* al control del poder, como sistema político constitucional que tiene por objeto impedir el abuso de quienes ejercen el poder estatal³.

Esta estructura jurídico-política tiene diferentes fines establecidos también por norma constitucional, entre ellos, la seguridad concepto tradicionalmente anclado al sistema de justicia penal, el que a su vez, tiene que ver con el tratamiento del crimen, la seguridad ciudadana, el sistema de penas y su ejecución, entre otros. En este contexto, la doctrina de la supremacía constitucional implica, en palabras de BIDART CAMPOS, citado por BAZÁN, la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica de base (o de vértice). La autora agrega que esta aplicación ya no es solamente atribución de los órganos de justicia sino del aparato estatal completo cuya función principal es la preservación de la vida, el bien común, la libertad, la paz, la seguridad, etc. Ello significa que el contenido de la Carta Magna se ha *sustancializado* mediante la aglutinación valores, principios y derechos, en un sistema axiológico que tiene como centro a la persona humana, por lo que la Constitución ya no admite ser visualizada desde el poder, sino desde la persona⁴.

De esta forma, la organización del poder es siempre piedra angular del núcleo material de valores, principios y derechos, pero debe ser considerada como medio para garantizar el bienestar de la comunidad a la que sirve y por la cual adquiere sentido de existencia. Y es en esta línea de pensamiento que la política criminal debe encuadrar sus objetivos y formas de alcanzarlos.

II. Sistema de justicia penal y el concepto de pena:

El reto más difícil de llevar a cabo, y que constituye por ello un estímulo y un desafío para quien lo afronta, es consolidar la legitimación social y democrática del sistema de justicia penal, porfiar con tesón su independencia funcional y económica y constituirse como primer garante de los derechos humanos.

En este proceso, las instituciones de gobierno deben contribuir a canalizar la participación ciudadana a fin de ser dinámico artífice de la integración social dentro del Estado y un garante de la unidad sustancial del ordenamiento jurídico y de la paz social.

3 Elementos que señala Brewer-Carías, Allan "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de Derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos" Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2007 - Konrad Adenauer Stiftung, 13er año, tomo 1, página 63.

4 Bazán, Víctor "En torno a la justicia constitucional en Latinoamérica y algunos desafíos temáticos por afrontar" UNED, Revista de Derecho Político No. 75-76, mayo-diciembre 2009, págs. 179-212.

Y es que, al hablar del sistema de justicia penal, debe aclararse que éste está obligado a tratar el tema de la criminalidad desde una perspectiva multidisciplinar. Largo tiempo ha pasado desde que las sociedades han aceptado que el estudio del crimen, sus causas y el tratamiento debe realizarse de manera empírica y científica tomando en cuenta que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo.

Parte medular del sistema de justicia penal es el establecimiento y aplicación de las penas y de las medidas de seguridad. La Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) prescribe en su artículo 17, párrafo primero, que "*No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración*". De este lacónico artículo, de su desarrollo en el Código Penal y de su aplicación en el ámbito judicial, se puede deducir que: *i'* la pena, en Guatemala, es una institución edificada sobre la ley exclusivamente; *ii'* su naturaleza es pública por concretizar la fuerza coercitiva del Estado; *iii'* limita un derecho a una persona física e imputable y *iv'* es consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial. Todo lo anterior se recoge en el principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege* que doctrinariamente la Corte de Constitucionalidad ha reconocido como el postulado en virtud del cual la ley es la fuente formal del Derecho Penal exigiéndose además que el contenido de la norma sea explícito y determinado en cuanto a la tipicidad y sanción prevista.

La sanción penal o la pena como institución es una garantía para el condenado pues se le protege del castigo arbitrario y desproporcionado; sin embargo, en sí misma la pena es una aflicción para el sujeto que la cumple -limita derechos individuales; comporta un daño mediante el cual la sociedad pretende que se produzca la afirmación del Derecho. Ese daño se *instrumentaliza* por mandato constitucional en fines específicos como lo son la readaptación social y la reeducación⁵.

El sistema penitenciario tiene entonces una misión que cumplir. Sin embargo, sobre esta filosofía humanitaria de la pena, la historia tiene mucho que decir. Los modelos de castigo van de la mano de los distintos modelos de Estado y de la concepción que de éste le otorgue el poder constituyente: la propia sociedad, que espera que las técnicas punitivas sean eficaces como respuestas frente al delito.

Sobre este aspecto, vale traer a colación lo ya considerado jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad cuando dice "*...en regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas...*"⁶

5 Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala

6 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad (SCC) de primero de febrero del 2006, dictada en virtud de la acción de inconstitucionalidad de los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal que regulaban los delitos de Desacato a los Presidentes de los Organismos de Estado, Desacato a la autoridad y Prueba de la Imputación, respectivamente, expediente 1122-2005, gaceta jurisprudencial 79.

Las consecuencias de la pena, como institución jurídica, según MAPELLI, pueden ser jurídicas y no jurídicas. Las primeras se caracterizan por responder al principio de legalidad en materia penal y las segundas, atañen a las imprevisibles situaciones personales familiares, económicas, psicológicas, entre otras, que el penado debe asumir⁷. El autor también clasifica el tipo de penas que existen en los cuerpos jurídico-penales sustantivos: *a'* Según el bien jurídico afectado, *homogéneas o heterogéneas*, si la pena tiene similar naturaleza al bien jurídico afectado o no. V.gr. la ley del talión sería una pena homogénea y respondería a una postura eminentemente retribucionista. Así, la pena de muerte responde a los delitos de asesinato u homicidio. *b'* Según la relación que guardan entre ellas, *principales o accesorias*. En el sistema de justicia penal guatemalteco, el Código Penal establece como penas principales la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa (Art. 41 CP); y, como penas accesorias la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, pago de costas, entre otras que leyes especiales prescriban (Art. 42 CP). *c'* Según la decisión judicial posterior a la sentencia condenatoria, pueden ser *originarias o sustitutivas*; éstas últimas reemplazan la pena impuesta (la conmutación o la suspensión de la pena). En el caso de la pena de muerte, la sustitución de la pena se realiza con el plazo máximo de tiempo en prisión (Art. 43 CP).

Todos los aspectos teóricos de la pena en general que se han trasladado a este estudio, sirven también para situar a la pena de muerte dentro del sistema judicial y para afirmar que, por mandato constitucional, *el castigo tiene como finalidad la resocialización como medio para la prevención de los delitos* y para nutrir la discusión posterior y explorar si la pena capital cumple tal objetivo con base en estudios empíricos llevados a cabo en otros países.

La pena también debe cumplir con ciertas cualidades esenciales como: *necesaria y suficiente* en referencia a sus fines preventivos; y *pronta e ineludible*, en atención al mandato constitucional prescrito en el artículo 207 CPRG⁸. Cae por su propio peso que el retraso injustificado en la tramitación de los expedientes de procesos penales siempre va contra el sindicado y demás partes procesales. Tómese el caso de la pena de muerte en la que la sola noticia de la condena comporta sentimientos y emociones negativas en la persona del penado.

En este sentido, GARCÍA DE ENTERRÍA prefiere calificar el síndrome de «la lista de espera de la muerte»⁹, en inglés se le denomina *death row phenomenon* y en francés se emplea la locución *le couloir de la mort* para designar el síndrome. El autor estudia el caso de *Jens Soering* quien había interpuesto una demanda contra el Reino Unido ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. El interesado alegaba entre otros, el sometimiento a la angustia psicológica que le depararía la certidumbre de ser condenado a pena de muerte lo que sería contrario al mandato del artículo 3 del

7 Mapelli C., Borja "Las consecuencias jurídicas del delito" Thomson-Civitas, Navarra, España, 2005, página 20.

8 El órgano legislador procura en la pena la eficacia intimidatoria para los integrantes de la sociedad; por su parte, el órgano judicial están obligados a administrar pronta y cumplida justicia.

9 García de Enterría, Eduardo "El principio de proporcionalidad en la extradición", (Derecho a no ser extraditado, pena de muerte como pena o trato inhumano o degradante, control de la proporcionalidad de las decisiones gubernamentales sobre extradición y otras cuestiones substanciales en la Sentencia Soering, de 7 de julio de 1989, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) Revista del Poder Judicial, 1989, No. 15, pág. 40.

Para mayor información del caso Soering <http://www.acnur.org>.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.) La demanda se originó derivado de la solicitud de extradición de Soering desde el Reino Unido hacia los Estados Unidos de América en donde se le juzgaría por asesinato, delito que preveía la aplicación de la pena de muerte. El 7 de julio de 1989, un año después de interpuesta la demanda, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó su fallo por unanimidad acogiendo la petición de Soering declarando la contrariedad de la extradición, de ser ejecutada, con el artículo 3 mencionado.

Por otra parte, también la ejecución de las penas de manera eficiente se traduce en la confianza del sistema de justicia penal y en la eficacia preventiva de la pena puesto que se demuestra que se ejecutará siempre que exista una acción antijurídica¹⁰. Es decir, cero tolerancia a la impunidad.

III. La pena de muerte.

III.1 Consideraciones Generales:

Los países que cometen ejecuciones en virtud de la pena capital son la excepción y no la norma. La lucha del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por su erradicación ha sido dura por cuanto que los Estados consideran que aquella es un asunto de política interna. Sin embargo, cada vez son más los países que la han eliminado de sus legislaciones. Se ha criticado a China, Sudán e Irán por utilizar la pena de muerte para enviar mensajes políticos, acallar a la oposición o promover programas políticos. En América, solamente Estados Unidos llevó a cabo ejecuciones en el año 2009. Guatemala, por su parte, ha condenado a 41 personas a este castigo sin que a la fecha se hayan realizado dichos procedimientos mortales¹¹.

La asociación abolicionista italiana *Nessuno tocchi Caino* (Nadie toque a Cain) indicó en su reporte anual correspondiente al 2009 que Guatemala es uno de los países que observa la retención o moratoria en la ejecución de la pena de muerte, a la par de Algeria, Mali, Rusia y Tajikistán¹². Asimismo, relatan que en febrero del 2008, el Congreso aprobó la ley que facultaba al Presidente de la República para otorgar o rechazar el indulto a los condenados a muerte y por tanto restituyó la aplicación de esa pena (Decreto 6-2008, Ley reguladora de la conmutación de la pena para los condenados a pena de muerte). La ley fue vetada por el Presidente Álvaro Colom mediante Acuerdo Gubernativo 104-2008 bajo criterios

10 Mapelli (2005:25) indica que "...los estudios empíricos son coincidentes en el efecto preventivo de la ineludibilidad del castigo. La medición judicial y el marco penal, es decir, su menor o mayor gravedad, tienen un peso relativamente pequeño en la observancia de las leyes. Frente a ello parece de mayor importancia el riesgo a ser descubierto y la sensación de que el castigo es una consecuencia ineludible de la comisión de un delito."

11 Datos tomados del Informe de Amnistía Internacional sobre Condenas a muerte y ejecuciones de 2009 publicado en <http://www.amnesty.org> página consultada el 03 de agosto de 2010 y editorial de prensa de la edición de Prensa Libre del 22 de julio de 2010. Algunas de estas condenas fueron conmutadas en instancia de apelación o en casación, como por ejemplo, los casos conocidos mediante SCC expedientes 364-98, 531-99 y 1411-2000. Actualmente, hay 19 personas condenas a pena de muerte pendientes de la ejecución, según información del Director del Sistema Penitenciario.

12 <http://www.handsoffcain.info/bancadati/index.php?tipotema=arg&idtema=13000560>, consultada 26 de julio 2010.

eminentemente abolicionistas al afirmar que “*El Decreto en mención viola los artículos 2º y 3º de la Constitución porque, bajo el argumento de establecer el indulto para la pena de muerte, lo que está haciendo implícitamente es restaurar la ejecución de esta pena, lo que va en contra del principio más elemental de la Constitución, cual es el derecho a la vida que el Estado garantiza y protege*”.

El criterio de abolición progresiva ha sido la guía del Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El Comité, en su Comentario General No. 6, párrafo 6, señaló que el derecho a la vida, consagrado en el artículo 6 del Pacto, “*se refiere también en forma general a la abolición [de la pena de muerte] en términos que denotan claramente que ésta es de desear*”. Asimismo, en el análisis de un caso [E. Johnson v. Jamaica], el reconoció que “*reducir el recurso a la pena de muerte puede considerarse uno de los objetivos y propósitos del pacto*”.¹³ Es pertinente también citar como antecedente en materia de derecho internacional de los derechos humanos que la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- incluyó en 1969 dos cláusulas destinadas a promover la eliminación progresiva de la pena de muerte en todos los Estados partes, a la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acudido al expresar que “*la convención expresa una clara nota de progresividad consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adoptar las previsiones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ésta se vaya reduciendo hasta su supresión final*”¹⁴.

Este desarrollo general ilustra brevemente las tendencias ideológicas internacionales sobre la pena de muerte. Guatemala, como Estado ante la comunidad internacional, no es un país abolicionista por cuanto que, recientemente, ha utilizado la pena de muerte como condena jurídica y sigue estando ésta reglada en su Código Penal. Se sitúa en un punto intermedio como a continuación se explica.

III.2 Ámbito Constitucional:

La perspectiva jurídico-constitucional de la pena de muerte, en primer lugar, está dada por la norma contenida en el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) que la reconoce como castigo formalmente legislado al disponer que no podrá imponerse en determinados supuestos que

funcionan como salvaguardias y que hacen notorio el principio asumido por el ordenamiento jurídico guatemalteco, con gran acierto hacia la eliminación de la pena capital. En apoyo de lo anterior, el tercer párrafo de dicha disposición confiere al Congreso la facultad de abolir esta pena. Desde el punto de vista formal, es al Congreso al que especialmente se le atribuye la creación de los tipos penales y sus sanciones mediante la ley, en atención al principio de legalidad; sin embargo la disposición citada contribuye a clarificar que el fin de ésta es que la pena de muerte se elimine y se deje de aplicar.

III.3 Ámbito Legal:

En Guatemala, los delitos que aún contemplan la pena de muerte son: en el Código Penal, parricidio, asesinato, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, desaparición forzada y *magnicidio*; en la Ley contra la Narcoactividad, si como consecuencia de los delitos tipificados en ese cuerpo legal resulta la muerte de una o más personas, el castigo máximo también está previsto¹⁵. En medio de la aplicación de la pena a estos delitos, históricamente se ha discutido en varias oportunidades su compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; especialmente, el delito de plagio o secuestro cuyos elementos jurídico-penales han sido repetidas veces analizados por la jurisdicción constitucional.

El delito de plagio o secuestro se contempló en el decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, y ha sido objeto de distintas reformas que dieron lugar a controversiales discusiones penológicas. A través de reformas legislativas se han modificado elementos de tipicidad y punitividad según se resume en el cuadro que se muestra en la página siguiente, con cada una de las reformas introducidas al Código Penal y objeto de discusión en la jurisdicción constitucional.

El texto del artículo 201 del Código Penal no fue objeto de análisis por parte de la Corte de Constitucionalidad por motivos de la penalización que originalmente se establecía sino hasta el año 1995 que se llevó a examen este tipo penal a través de la acción de inconstitucionalidad de carácter general instada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala contra el artículo 1 del Decreto 14-95 del Congreso de la República. La discusión, en aquél momento, estaba ligada a la restitución del denominado *recurso de gracia* el cual también ha sido ya parte de las cuestiones parlamentarias actualmente.

Vale comentar que el recurso de gracia fue definitivamente eliminado de la legislación guatemalteca, luego de un lapso de inseguridad sobre su vigencia y aplicabilidad, mediante el decreto 32-2000 del Congreso de la República. Mediante

13 “Derecho internacional de los derechos humanos” Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, O’Donnell, Daniel -Autor-, Bogotá, abril de 2004, pp. 137.

El artículo 6.2 del PIDCP dispone que 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

El autor hace referencia a la opinión consultiva emitida OC-3/83, párrafo 57, atinente a una reserva a la disposición del artículo 4 de la CADH que reza “3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos”.

14 “Derecho internacional de los derechos humanos” Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, O’Donnell, Daniel -Autor-, Bogotá, abril de 2004, pp. 138.

15 Los delitos tipificados en esta ley son: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, posesión para el consumo, promoción y fomento, facilitación de medios, alteración, expendio ilícito, receta o suministro, transacciones e inversiones ilícitas, asociaciones delictivas, procuración de impunidad o evasión promoción o estímulo a la drogadicción, encubrimiento real y encubrimiento personal.

<p>Decreto 17-73 (Vigente desde 15/09/1973)</p>	<p>El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada.</p>	<p>Decreto 38-94 (Vigente desde 14/5/1994)</p>	<p>El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito o lucrativo de iguales o análogas características e identidad, se castigará con la pena de veinticinco a treinta años de prisión. Se impondrá la pena de muerte en los siguientes casos:</p> <p>a) Si se tratare de menores de doce años de edad, o personas mayores de sesenta años.</p> <p>b) Cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere. Al autor de este delito que se arrepintiere en cualquiera de sus etapas o diere datos para lograr la feliz solución al plagio o secuestro, se le podrá atenuar la pena correspondiente."</p>	<p>Decreto 14-95 (Vigente desde 06/05/1995)</p>	<p>A los autores materiales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr el rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión de este delito serán sancionados con pena de prisión a veinticinco años de prisión. A los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión del plagio o secuestro que hubieren amenazado causar la muerte del secuestrado se les aplicará la pena de muerte. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.</p>	<p>Decreto 81-96 (Vigente desde 21/10/1996)</p>	<p>A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.</p> <p>Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión. A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.</p>	<p>Decreto 17-2009 Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal (Vigente desde 15/05/2009)</p>	<p>Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q.100,000.00). Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciará ninguna circunstancia atenuante.</p>
--	--	---	---	--	---	--	---	---	--

éste se derogó el decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de 19 de abril de 1892 que había sido dictado con el solo objeto de regular el procedimiento relativo a la aplicación y otorgamiento del indulto o conmuta mediante el recurso de gracia. Este decreto reguló el recurso de gracia para la pena de muerte previsto en la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879. Las constituciones posteriores a ésta también hacían referencia a la pena de muerte y al indulto o conmutación de la pena. Sin embargo, la Constitución vigente promulgada en 1985 hizo caso omiso del indulto y la conmuta; lo que sí dispuso la norma suprema fueron los límites a la imposición de la pena de muerte (art. 18) la cual se ejecutaría "después de agotarse todos los recursos". Como se detallará más adelante, existieron casos que, luego de la ratificación de la CADH y del PIDCP, saturaron los medios de comunicación por la imposición judicial de la pena de muerte así como solicitudes de los organismos de Estado sobre la vigencia y aplicación del *recurso de gracia*

III. 4 La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en relación a la pena capital:

Durante los 25 años de vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se dictaron numerosos fallos relacionados al tema que para efectos prácticos, se agrupan por períodos:

A) Período de 1986 a 1990:

El 27 de junio de 1989 la CC dictó sentencia de segundo grado dentro del expediente 143-89 contentivo del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto promovido contra los artículos 47, 49, 50 y 51 del Código Militar¹⁶ para discutir la aplicación que se haría dentro de un proceso judicial de esa índole en el que se juzgaba a varias personas por los delitos de rebelión y sedición en los que se preveía la pena de muerte¹⁷. En la impugnación se cuestionó que el Código Militar no era 'ley de la República' y que su aplicación era contraria a los artículos 2 CPRG que garantiza la vida y el 46 que privilegia la preeminencia del derecho internacional refiriéndose al contenido del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que en el delito de sedición militar

¹⁶ El artículo 47, en su parte conducente, del Código Militar establece que El caudillo y jefes principales de una rebelión, serán castigados con la pena de muerte. El artículo 49 dispone que Las personas de cualquier clase, fuero a condición, que promovieren o acaudillaren una conspiración a motín, o indujeren para que se lleve a cabo, contra el servicio militar, seguridad de las plazas a contra la tropa encargada de su defensa, serán consideradas como cabezas o motores de sedición militar, y castigados con la pena de muerte; y los militares en servicio activo que, teniendo noticia de que se intentan o preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. El artículo 50. También serán reputados como culpables de sedición militar y tenidos como cabecillas o motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada a éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas o promovieren, por cualesquiera otros actos directos, la insubordinación de las filas del ejército. El artículo 51. Los militares que estando sobre las armas, o habiéndolas tornado sin mandato de sus jefes, levanten el grito o se alzaren colectiva y tumultuariamente para hacer alguna petición, faltar a los deberes que el servicio militar les impone, a rebelarse contra sus superiores, serán considerados como sediciosos, y castigados los instigadores o jefes, con la pena de muerte; los demás serán diezados.

¹⁷ La sentencia de primer grado del incidente fue dictada por el Tribunal Militar, de la Zona Militar número uno, en carácter de Tribunal Constitucional, en los incidentes acumulados de inconstitucionalidad parcial de ley en caso concreto, interpuestos por César Ramón Quinteros Alvarado, Raúl Dehesa Oliva y Julio César Augusto Padilla González, quienes fungían como miembros del servicio militar.

existía una connotación política y represiva de tal suerte que la sanción prevista de pena de muerte era contraria a lo establecido constitucionalmente.

Para ilustrar sobre el criterio expresado por la CC en este caso, se transcribe la parte considerativa de la sentencia, en sus pasajes conducentes, como sigue: “II En el presente asunto, los impugnantes acusan de inconstitucionalidad los artículos 47, 49, 50 y 51 de la primera parte del Código Militar (Penal y de Procedimientos), Decreto 214, emitido por Justo Rufino Barrios, General de División y Presidente de la República, el uno de agosto de mil ochocientos setenta y ocho. Como motivo común, exponen que tales artículos, así como el cuerpo legal completo, son inconstitucionales porque ‘para que un decreto ley dictado por un gobierno de facto sea considerado como ley en la República, debe ratificarse su validez ya sea por una norma de la Constitución de la República, como ha sucedido en las Constituciones de mil novecientos sesenta y cinco y en la actual, o bien por un decreto del Congreso de la República’. (...) De las normas fundamentales transcritas, deviene que la Asamblea Nacional Constituyente reconoció la legitimidad y legalidad del periodo de facto y le otorgó un ‘mandato supremo’ para que continuara ejerciendo no sólo actos de Gobierno, sino también legislativos. Por ello se puede afirmar que el citado Código [Militar] ... se encuentra vigente, pero, como toda ley de inferior rango a la Constitución, está sujeto a control de constitucionalidad, pues el principio de supremacía constitucional no admite la coexistencia de normas que contradigan los preceptos de orden supremo. En consecuencia, el reconocimiento de validez se limita únicamente a la existencia de la ley, pero no les confiere garantía de inatacabilidad. (...) Los planteamientos hechos, indicados en los renglones anteriores de este apartado, son objeto de la consideración siguiente: (a) **La existencia en la legislación positiva de la pena de muerte no contraviene el deber del Estado de garantizar la vida de los habitantes de la República, puesto que al estar reconocida implícitamente por la misma Constitución (artículo 18) es indicativa de que en nuestro ordenamiento se le tiene como una de las formas, por muy severa que sea, de proteger a los habitantes en general, sin que sea materia de este incidente la discusión sobre su conveniencia o inconveniencia.** (...) En cuanto al otro aspecto denunciado, no existe norma legal para encuadrar determinados delitos como de orden político, ni están colocados bajo rubro semejante en el Código Militar, por lo que la **calificación en todo caso corresponde hacerla al tribunal competente con base en su propia interpretación de los hechos justiciables** (...) Por esas razones no existe, para el caso concreto, la inconstitucionalidad del artículo 47 impugnado, confrontado con el artículo 46 constitucional, en conexión con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...) La Corte al analizar este enjuiciamiento estima: (a) **Que no se contraviene el artículo 3 de la Constitución por el hecho de asignar a determinada conducta ilícita una pena, sin que su especial rigor o severidad implique la arbitrariedad que denuncian...**” [Los textos resaltados no son originales del fallo.]

Una interpretación legalista de la normativa impugnada es claramente visible en este fallo en el que prevalece el razonamiento fundado en la legislación objetiva de la pena de muerte que, según el fallo, no contraviene el deber del Estado de garantizar la vida de los habitantes de la República puesto que la pena máxima está reconocida implícitamente por la misma Constitución (artículo 18) lo que representa, según reconoce la sentencia, una de las formas de castigo que, por muy severa que sea, protege a los habitantes en general; la CC no entra a conocer sobre su conveniencia o inconveniencia pues considera que no es materia del incidente. Asimismo, asigna al tribunal militar la atribución de calificar como político o no los hechos justiciables indicando también que no existe, para el caso concreto, la inconstitucionalidad denunciada frente al artículo 46 constitucional, en conexión con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B) Periodo de 1991 a 1995:

La Corte de Constitucionalidad conoció como tribunal extraordinario de amparo del caso de Nicolás Gutiérrez Cruz (SCC de 29 de septiembre de 1992, expediente 306-92, GJ25; y SCC de 22 de julio de 1993, expediente 185-93, GJ29) que someramente examinan: *i*’ En el primer caso, se examinó como acto reclamado la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal (CSJ-CP) que desestimó la casación interpuesta contra el fallo de la Corte de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, que modificó a la pena de muerte la condena originalmente impuesta de 30 años de prisión incommutables a Nicolás Gutiérrez Cruz quien en amparo denunció violación a su derecho de defensa y de petición y a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. El amparista indicó que se le procesaba penalmente como miembro del Ejército de Guatemala por el delito de asesinato. La SCC validó la petición con fundamento en que “Del análisis de las mencionadas normas, esta Corte concluye que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia debe integrarse, al igual que las Salas de Apelaciones, con dos vocales militares que reúnan los requisitos contenidos en el artículo 472 citado, con el fin de constituirse en un tribunal militar y dar cumplimiento, así, al artículo 219 de la Constitución Política de la República.” *ii*’ En el segundo caso, el sindicado manifestaba inconformidad con la pena de muerte impuesta (según indicó había confesado judicialmente y no existía ninguna otra evidencia que probara su culpabilidad, lo que debió constituir una circunstancia atenuante). La SCC no otorgó la protección solicitada al manifestar que “no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas. Esta Corte advierte que el Tribunal de Casación conoció del fondo del recurso y que del trámite del mismo tampoco se evidencia ninguna violación al debido proceso ni al derecho de defensa”.

Gutiérrez Cruz, quien fuera procesado por la Fiscalía Militar del Cuartel General del Ejército de Guatemala, fue condenado a la pena de muerte. Durante la

secuencia procesal, el interesado interpuso, a través de su abogado defensor, todos los recursos que posibilita la ley de la materia, inclusive el de gracia ante el Presidente de la República, el que efectivamente se le concedió, de conformidad con lo que establecen los artículos 18 CPRG y 4º CADH. El trámite de tal recurso de gracia fue llevado a cabo con los lineamientos que fijó la opinión consultiva emanada por la CC que a continuación se detallará. Actualmente, el reo Nicolás Gutiérrez Cruz se encuentra purgando la prisión de 30 años incommutables, en la Granja Penal de Rehabilitación, Pavón.¹⁸

Derivado de este suceso altamente mediático en esa época, la CC emitió criterio sobre la vigencia y aplicabilidad del recurso de gracia. El 22 de septiembre de 1993 el máximo tribunal constitucional dictaminó sobre la solicitud de opinión consultiva registrada como 323-93, que el Presidente de la República le formuló acerca de si conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por Guatemala, la pena de muerte se encontraba vigente y era legalmente aplicable, al igual que la figura del recurso de gracia¹⁹. Las conclusiones de la decisión se efectuaron con base en el método histórico tomando como referencia los textos constitucionales anteriores a la vigencia de la actual Constitución y del Decreto 159 ya mencionado; así como una interpretación amplia del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entre los planteamientos preliminares a las conclusiones se encuentra que las constituciones anteriores a la vigente y el artículo 18 CPRG de ésta, preveían únicamente limitaciones a la aplicación de la pena de muerte, pero no la suprimían. Y, a pesar de reconocer la orientación restrictiva y abolicionista del artículo actualmente vigente, el fallo estima que cuando la ley prescriba la pena de muerte quedará en manos del *“juzgador su aplicación cuando estime que las circunstancias en las que se cometió el hecho, la manera de como se realizó y los móviles, revelen una mayor o particular peligrosidad del autor del hecho”*.

En la interpretación que dio la Corte de Constitucionalidad se dice que *“...las constituciones hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establecen excepciones, pero la referencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla. Nuestra Constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, toda vez que el artículo 18 citado contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y facultar para ello al Congreso de la República...”*

Luego, al referirse a los instrumentos internacionales, indica que sus mandatos solamente prohíben la restitución de la pena de muerte a los países que la hubiesen abolido; razona además que el Código Penal guatemalteco regulaba la pena

18 Información tomada del Informe del Comité de Derechos Humanos de CCPR/C/81/Add.7 de 3 de abril de 1995 y nota de prensa de la edición del medio escrito La hora de fecha 13 de Marzo de 2008.

19 Opinión consultiva solicitada por el entonces Presidente de la República de Guatemala, Ramiro De León Carpio (+).

de muerte desde antes de la entrada en vigor de esta normativa internacional por lo que ésta sí se puede aplicar. En atención al recurso de gracia, el tribunal constitucional determinó su no-vigencia explicando que el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa fue emitido el 19 de abril de 1892 y que surtió efectos hasta que en 1945 legislativamente se ordenó que su vigencia cesaría al entrar en vigor una nueva Constitución. Sin embargo, en aplicación de los artículos 4, inciso 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, incisos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CC razonó sus conclusiones como sigue:

- a. La aplicación de estas reglas internacionales es inexcusable por formar parte del derecho interno vigente;
- b. Dado que la CPRG es omisa en estipular otros recursos en los casos de pena de muerte y no existiendo disposición en contrario en la misma, interpreta que toda persona condenada a muerte tiene expedita la vía del recurso de gracia para lograr que se conmute la pena capital por la inmediata inferior en la escala de la penalidad;
- c. El recurso de gracia se encuentra vigente, en aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que estipulan el indulto);
- d. El recurso de gracia asume la calidad de un recurso legal pertinente y admisible contra la sentencia que imponga la pena de muerte, según el contexto del artículo 18, tercer párrafo, de la Carta Magna.

En esta oportunidad, aunque en la consulta formulada por el presidente de la república no figuraba ninguna pregunta sobre la competencia para conocer y resolver sobre el recurso de gracia, la CC también estimó que según las leyes internas de Guatemala²⁰, era competencia del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobernación, conocer y resolver el recurso de gracia.

Posteriormente, el Presidente de la República otorgó el perdón presidencial a Gutiérrez Cruz, como anteriormente se mencionó²¹. Es menester referir que ante la falta de legislación atinente a la tramitación del recurso de gracia y en evidente intención de dotar de plena vigencia a las obligaciones internacionales de Guatemala en materia de Derechos Humanos, la opinión consultiva examinada salvaguardó el principio de humanización del sistema de penas y su ejecución el que coincide con el de resocialización que asegura la dignidad humana como medio de reinserción pacífica a la sociedad.

20 Artículos 183, literales a y v; 193,194, literales c, d y g de la CPRG; 19 de la Ley del Organismo Ejecutivo de 1945, contenida en el Decreto 93 del Congreso de la República y sus reformas.

21 El caso de Nicolás Gutiérrez Cruz fue seguido de cerca por Amnistía Internacional. Ver enlace <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLAMR340721993?open&of=ESL-2M2> consultado el 07 de agosto del 2010.

C) Periodo de 1996 a 2000:

Durante este tercer período se vertieron sentencias relacionadas con la imposición de la pena de muerte en los delitos de plagio o secuestro, violación calificada, asesinato y parricidio²². Los criterios de la CC van desde cuestiones meramente formales del proceso penal hasta la justificación legalista de la pena capital.

C.1 Al inicio de esta fase, el Presidente de la República dirigió a la Corte la solicitud de opinión consultiva sobre si la reforma introducida al Código Penal por el Decreto 14-95 del Congreso de la República, delito de plagio o secuestro, violaba el numeral 2 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, como consecuencia, el artículo 46 de la Constitución. No obstante, la CC consideró que tal asunto no era de su competencia, en resolución de 25 de enero de 1996²³.

C.2 Dos meses después, se pronunció la sentencia que definiría el criterio a seguir en los próximos años. El fallo de 26 de marzo de 1996, dictado dentro del expediente 334-95, se emitió en virtud de la acción de inconstitucionalidad general parcial instada por el Director de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala contra el artículo 1 del Decreto 14-95 del Congreso de la República (la segunda reforma al delito de plagio o secuestro en la que se penalizó con muerte a los autores materiales del mismo sin hacer distinción en cuanto a si la víctima fallecía o no; la misma pena se definió para los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes que hubieren amenazado causar la muerte de la persona secuestrada).

El tribunal constitucional hizo una comparación entre los textos de los artículos denunciados como violados y la norma penal supuestamente viciada de inconstitucionalidad, y bajo este método de interpretación consideró: *“La inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una y otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya del mismo. En consecuencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es parámetro de constitucionalidad. (...) Esta Corte considera que para*

²² De los 96 casos de CC estudiados, se encontraron 65 casos relacionados directamente con la aplicación de la pena de muerte de los cuales 22 fueron resueltos en el tercer período que ahora detallo. Se encontraron expedientes en los que la pena capital había sido impuesta pero finalmente conmutada por prisión en la secuela procesal previa a que el proceso penal se elevara a la CC en virtud de apelación de acción de inconstitucionalidad en caso concreto, amparo en única instancia o apelación de sentencia de amparo. Asimismo, en las resoluciones judiciales dictadas dentro de los procesos penales subyacentes a las acciones constitucionales promovidas por los interesados, los delitos por los cuales se condenó a la pena de muerte fueron mayoritariamente asesinato y plagio o secuestro.

²³ El texto de la decisión literalmente dice “la duda que se plantea no es materia de una opinión consultiva, como la que se pretende, toda vez que esta vía está reservada para que se analicen a la luz de la Constitución aquellos asuntos previstos en los artículos de la Constitución y de la Ley citados en el considerando anterior, lo que no ocurre en el presente caso. De esa cuenta esta Corte estima que en la forma planteada no puede emitir opinión sobre el asunto que se le somete” haciendo referencia a los artículos 272, incisos e), h) e i) de la Constitución y 163, incisos e), h) e i) y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. SCC de 25 de enero de 1996, expediente 156-95, gaceta jurisprudencial 39.

declarar si procede o no la inconstitucionalidad planteada debe hacerse un análisis particularizado de cada una de las disposiciones constitucionales que a juicio del accionante se han violado, procediendo de la forma siguiente: a) al comparar el artículo objetado de inconstitucional con los artículos 1o. y 3o. antes citados, se establece que no hay violación a tales disposiciones, porque en las mismas no se hace prohibición expresa ni tácita sobre la extensión de la aplicación de la pena de muerte; b) el artículo 18 [CPRG] no contiene una norma prohibitiva de la extensión de la pena de muerte (...) por último, al analizar la violación del artículo 46 que invoca el accionante, se concluye que dicha disposición tampoco se ha violado con la emisión del artículo impugnado, pues en aquel únicamente se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es decir, que en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero como ya se dijo estos no son parámetros de constitucionalidad. Lo expuesto permite establecer que no existe violación a ninguna de las normas de la Constitución que citó el accionante, debiendo por lo tanto, resolverse sin lugar el planteamiento.” [Los textos resaltados no son originales del fallo.]

Al deslindar cada una de las premisas bajo las cuales se descartó la tesis de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado se evidencia que están basadas en razonamientos silogísticos y exegéticos en donde se identifica cada una de las normas legales según su texto mismo fuera de cualquier dimensión humanizadora del derecho penal. Así, pese al verdadero valor axiológico de los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la SCC estima que tales normas no prohíben expresa ni tácitamente la extensión de la aplicación de la pena de muerte, claramente una aplicación juricista del Derecho. Igual juicio valorativo se aplica respecto de los artículos 44 y 46 CPRG al concluir el tribunal que no concurre violación al primero porque su contenido únicamente se refiere al reconocimiento constitucional de derechos humanos individuales inherentes a la persona humana; y, respecto del segundo, porque los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el caso concreto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son parámetro de constitucionalidad. En definitiva, se propone como solución a la situación jurídica analizada que *“en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero como ya se dijo estos no son parámetros de constitucionalidad”*.

En similar sentido se resolvió en el fallo de 17 de junio de 1999, expediente 110-99, GJ52, en el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto planteado contra el artículo 201 del Código Penal -Decreto 81-96- dentro

del proceso penal en el que se les juzgó a los sindicatos Alfredo Carrillo Contreras y Jorge Antonio Alvarado García por el delito de plagio o secuestro, caso que se mencionará posteriormente.²⁴

De alguna manera, la Corte también incluye a los juzgadores de la jurisdicción ordinaria penal y deja entrever la posibilidad de que la pena de muerte no sea impuesta en virtud de la prevalencia del derecho internacional con una visión ética más apegada al principio de humanización de la pena.

Criterios positivistas también se utilizaron en los casos siguientes: SCCde 26 de noviembre de 1996, expediente 1227-96; SCC de 12 de febrero de 1997, expediente 221-94; sentencia de 6 de junio de 1997, expediente 1297-96. El criterio trascendió años más tarde en SCC de 18 de noviembre de 2002, expediente 1555-2001; SCC de 27 de septiembre de 2006, expediente 1276-2006; SCC de 27 de junio de 2007, expediente 1003-2007; y SCC de 4 de noviembre de 2008, expediente 3282-2008.

C.3 El caso en el cual se examinó la aplicación del recurso de gracia fue resuelto en la sentencia de 9 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente de amparo en única instancia registrado bajo el número **1015-96**, en el que dos condenados a la pena de muerte (Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón) demandaron que se hiciera efectiva la garantía constitucional de amparo contra el Presidente de la República por haberles denegado el recurso de gracia, como conmutación de la pena de muerte²⁵, solicitado según el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa. Los amparistas reclamaron el incumplimiento del procedimiento legal establecido en el decreto mencionado (Artículos 7 y 9). La Corte de Constitucionalidad invocó el criterio sentado en SCC de 22 de septiembre de 1993 (Opinión Consultiva exp. 323-93) para referirse a que el decreto 159 ya no estaba vigente por lo que “...la autoridad impugnada al resolver el recurso que se le planteó en la forma que lo hizo no faltó al debido proceso como se afirmó en el amparo que se resuelve. Por otra parte, la Corte considera oportuno señalar que la solicitud de conmutación de la pena es un recurso admisible contra la sentencia que impone la pena de muerte, conforme lo prevé tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero éstas tampoco determinan seguir un procedimiento específico. Por ello, siendo su conocimiento atribución específica del Presidente de la República, carente de procedimiento obligado al que debe sujetarse su tramitación, la única obligación de la autoridad administrativa peticionada es resolver y notificar lo resuelto al interponente. Habiendo sido conocido por el Presidente de la República lo

²⁴ En esta sentencia la Corte de Constitucionalidad consideró que “con el precepto impugnado se plantea un asunto de aplicabilidad de normas de acuerdo a su orden jerárquico, dirimible por los jueces ordinarios al aplicar el derecho, pero no una contravención a la Constitución”.

²⁵ Resolución 281-96, de 17 de julio de 1996, emitida por el Presidente de la República.

solicitado por los postulantes, en la forma en que quedó expresado en la resolución impugnada, se advierte que se cumplió con el debido proceso. Por estos motivos el amparo es improcedente...”

De nuevo, un criterio procesal-formalista tanto de los accionantes como del tribunal de segundo grado que apelan dramáticamente a la aplicación de lo que los amparistas calificaron como *normas adjetivas* para hacer valer su derecho a solicitar la conmutación de la pena capital por la prisión. Semanas más tarde, dos abogados (cuya intervención no queda aclarada pues no consta en el fallo analizado que hayan actuado abogados defensores de los condenados) acuden ante la Corte para solicitar la suspensión de la ejecución de la pena; esta vez, se dirigen contra el juez de ejecución penal.

Mediante SCC de 6 de septiembre de 1996, expediente 1127-96, el tribunal examinó los argumentos de los interesados quienes manifestaron haberse enterado por medio de un periódico que los reos Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón serían fusilados en la Granja Penal Canadá. Los interesados objetaron en su petición que la pena de muerte contravenía los artículos 1o. y 3o. de la Constitución, que regulan la protección a la persona humana y el derecho a la vida, así como los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala que tienen preeminencia sobre el derecho interno. Al resolver, la CC estimó (bajo la tesis del amparo como acción personal que requiere demostrar que el agravio denunciado es de la misma naturaleza, lo que confiere legitimación activa al reclamante) que los peticionantes carecían de tal calidad “*por no existir, como claramente se evidencia de los términos de su solicitud, la amenaza de agravio alguno a sus intereses jurídicos; tal solicitud, por el contrario, hace referencia a terceros afectados personalmente por la medida impugnada. De ahí que su pretensión no pueda ser acogida en amparo. En consecuencia, la falta de legitimación activa en los postulantes obliga a sostener la notoria improcedencia de la acción intentada, razón por la cual el amparo debe denegarse y, habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, debe confirmarse la parte resolutive de la sentencia apelada.*”²⁶

²⁶ El caso de los 2 condenados a pena de muerte fue objeto de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La Comisión observa que el 10 de septiembre de 1996 se dirigió al Estado de Guatemala para solicitarle que tomara las medidas necesarias para suspender la ejecución, cuya fecha ya se había fijado, de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, sentenciados a muerte por la violación y asesinato de una niña. Se hizo esta solicitud con el objeto de permitir que la Comisión analizara una petición del 14 de agosto de 1996, según la cual el juicio de estas dos personas no había respetado determinados requisitos del debido proceso. Específicamente, los peticionarios alegaron que los acusados no contaron con defensa jurídica efectuada por abogados. En su respuesta del 12 de septiembre de 1996, el Gobierno indicó que no se daría curso a la solicitud debido a que la legislación interna de Guatemala no contemplaba medidas para suspender la ejecución de una sentencia de pena capital... La Comisión estima que la respuesta del Estado en esta materia desconoció ese deber, y que el rechazo de su solicitud obstruyó el desempeño de sus funciones”. [Informe de medidas cautelares del año 1996, consultado en <http://www.cidh.org>, el 13 de julio de 2010]. El 13 de septiembre de 1996, a las seis de la madrugada, Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento. La ejecución fue televisada en todo el país. [Documento de Amnistía Internacional en <http://www.unif.ch>, consultado el 13 de julio del 2010.]

C.4 La decantada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que el amparo no es instancia revisora de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 203 de la Constitución, ha servido de fundamento de varias sentencias dictadas en el tema de estudio, como por ejemplo en los expedientes **1239-96**, de fecha 12 de junio de 1997 y **233-97**, de fecha 18 de junio de 1997.

En ambos casos se examinó como acto reclamado una sentencia de casación penal en la que se confirmaba la imposición de la pena de muerte por el juzgamiento de delitos de asesinato, respectivamente.

El condenado en el primer caso, acudió una segunda vez ante la CC, como tribunal de amparo de segunda instancia, en la acción que promoviera contra el Juez de ejecución penal que ordenó la concreción del castigo. El amparista, Manuel Martínez Coronado, argumentó que la autoridad impugnada debió esperar a que la sentencia que lo condenó estuviera firme, circunstancia que no se había dado porque estaba pendiente de resolverse la denuncia que presentó contra el Estado de Guatemala ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. La CC estimó sustancialmente que *“la resolución reclamada fue emitida por la autoridad en ejercicio de sus facultades legales, siendo la consecuencia lógica del proceso penal respectivo, en el que se conocieron y resolvieron todos los recursos ordinarios y extraordinarios a que el amparista tuvo acceso de conformidad con las leyes, dándole cumplimiento a una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada... el juez executor no tiene facultades legales para suspender la ejecución de una sentencia firme”* [SCC de 21 de enero de 1998, expediente 1088-97, gaceta jurisprudencial 47²⁷].

En el segundo caso, en el que los interesados, Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Aníbal Archila Pérez y Miguel Ángel López Calo, instaron amparo contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que desestimó el recurso de revisión, se utilizó similar criterio [SCC de 18 de junio de 1998, expediente 212-98, GJ 48].

Las proposiciones jurídicas del expediente **233-97** fueron invocadas como precedente jurisprudencial en la SCC de 21 de noviembre del 2000, expediente 555-2000, en la que se conoció el amparo un única instancia contra la Cámara Penal de la CSJ promovido por **Fermín Ramírez** quien demandó

²⁷ En el Informe Anual de la CIDH se puede establecer que el 18 de noviembre y el 24 de noviembre de 1997 y el 9 de febrero de 1998, se dirigió al Estado de Guatemala para solicitar medidas cautelares que suspendieran la ejecución (caso 11.834). En nota del 20 de noviembre de 1997, el Estado indicó que se habían invocado y agotado todos los recursos internos y que su sistema judicial no contemplaba facultades legales para adoptar medidas que suspendieran la ejecución a esa altura del proceso. El reo fue ejecutado por inyección letal (la primera de Guatemala) a las 6.00 horas del 10 de febrero de 1998. [http://www.cidh.org, consultado el 15 de julio del 2010]

al Estado de Guatemala para lograr la suspensión de la ejecución, según la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 20 de junio de 2005 por la CIDH y la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 9 de mayo de 2008.

En equivalentes condiciones, el caso de Pedro Rax Cucul quien acudió a la jurisdicción constitucional en tres ocasiones (SCC de 1 de octubre de 1998, 5 de mayo de 1999 y 5 de febrero de 2002, expedientes 155-98, 108-99 y 727-2000, respectivamente), hasta que le fue otorgado el recurso de gracia como conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior mediante acuerdo gubernativo 236-2000 emitido por el Presidente de la República, publicado en el Diario de Centro América el 2 de junio del 2000.

C.5 El rango constitucional de la CADH como tratado en materia de derechos humanos aceptado y ratificado por Guatemala ya había sido objeto de examen en repetidas oportunidades en las que se había sentado el criterio de que su superioridad jerárquica se limita a la legislación interna ordinaria (SCC 280-90), que una normativa de esta índole no es parámetro de constitucionalidad (SCC 334-95), y su prevalencia en la aplicación de la ley en un caso concreto debía decidirse por el juez ordinario (SCC 110-99).

Estas posturas juristicistas del Derecho insertadas en la jurisdicción constitucional y su producción intelectual de cara a aspectos políticos como la gobernabilidad, la política criminal o las voces mediáticas contemporáneas, se pusieron en tela de juicio con la emisión del criterio de la SCC de 31 de octubre de 2000, expediente **30-2000**, GJ58, sin duda una decisión trascendente y valiosa dictada por la Corte de Constitucionalidad. En el presente estudio, se abordan sus aspectos más sobresalientes desde la perspectiva de la CADH.

Se refiere como antecedente del fallo 30-2000 que el accionante de amparo fue Alfredo Carrillo Contreras, condenado a muerte, quien anteriormente había acudido a la jurisdicción constitucional mediante uso de incidente de inconstitucionalidad en caso concreto contra el artículo 201 CP que la CC conoció en apelación según expediente registrado bajo el número 110-99. En esta segunda oportunidad, el amparista denunció la sentencia de casación penal dictada por la CSJ-CP, como a continuación se expone:

a) El acto reclamado fue la sentencia de 26 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Penal de la CSJ declaró improcedente el recurso de casación por motivo de forma y fondo promovido contra la sentencia dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones que confirmó la condena a pena de muerte por el delito de plagio o secuestro. Uno de los argumentos del amparista fue que “la autoridad impugnada avaló con su fallo la extensión a la pena de muerte en el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 1º del Decreto 14-95 del Congreso

de la República, infringiendo los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la pena de muerte sólo se aplicaba cuando fallecía la víctima... al condenarlo a pena de muerte se violó el artículo 46 de la Constitución Política de la República y el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que al momento en que se aceptó y ratificó la convención antes citada, sólo se imponía dicha pena por el delito de plagio o secuestro cuando moría la víctima, y siendo que en el presente caso no falleció el ofendido, se está violando su derecho a la vida y se le está aplicando una pena desproporcional al daño causado”.

Puede decirse que el amparista no solamente buscaba la aplicación directa de la CADH sino que lo hizo con argumentos con lo que se pone bajo la lupa los textos que fueron modificando el delito de plagio o secuestro y su conformidad con la prohibición de extender la pena capital que la Convención y el PIDCP establecen.

b) Las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad inician con el párrafo “La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurrir en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérnele, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía garantista.”

La sentencia consagra una graduación de valores en el sistema de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, asignando implícitamente al derecho internacional en materia de derechos humanos una posición de preeminencia o preponderancia en tanto que son disposiciones garantistas e íntimamente ligadas a los principios de la dignidad humana y de una sociedad democrática, como al inicio de este estudio se definió. Por otra parte, la valoración jerárquica de las normas, como atribución del juez ordinario, ya había sido desarrollada en SCC de 26 de marzo de 1996, expediente 334-95; y de 17 de junio de 1999, expediente 110-99, ya comentados anteriormente²⁸.

c) El tribunal de amparo también hace algunas observaciones que dejan entrever el clima político-social que subyacía al caso concreto y advierte que la “controversia que ha suscitado en el orden político social del país... La estadística de criminalidad producida en pocos

28 334-95: “Es decir, que en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero como ya se dijo estos no son parámetros de constitucionalidad.” 110-99: ... “con el precepto impugnado se plantea un asunto de aplicabilidad de normas de acuerdo a su orden jerárquico, dirimible por los jueces ordinarios al aplicar el derecho, pero no una contravención a la Constitución”.

años en cuanto a secuestros o plagios de las personas, bastaría para comprender de inmediato la justificada preocupación de los habitantes para reprimirlos con la mayor efectividad. De ahí que, conectado con esa alarma social, haya surgido la tesis política de que la pena de muerte debe ser impuesta como uno de los mecanismos de defensa de la población. Sin embargo, el hecho mismo de legislar sobre tal pena máxima introduce un aspecto de debate sobre su propia justificación ético-jurídica, que divide seriamente las opiniones... Ese debate, no obstante su importancia e interés para la sociedad, está fuera de consideración en esta sentencia, puesto que no es sub júdice ni la parte normativa que fija la pena de muerte, como para decidir si la misma es conforme con la Constitución, que como tal sí lo es, ni las cuestiones empíricas que justifican el criterio del legislador en una situación histórica determinada. De consiguiente debe precisarse que el aspecto objetivo planteado en el amparo que se examina, se contrae a los alegatos de la parte interponente en el sentido de que la autoridad reclamada infringió sus derechos al convalidar la pena de muerte establecida en el artículo 201 del Código Penal para el delito de plagio o secuestro sin muerte de la víctima, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En este pronunciamiento la Corte comprende la justificada preocupación de la sociedad guatemalteca y cita la tesis de que la pena de muerte “debe ser impuesta como un mecanismo de defensa” derivada del crecimiento en el índice de criminalidad, aspectos que califica como políticos y por ende los descarta como base para tomar una decisión. Luego, respalda la constitucionalidad de la pena máxima lo que resalto en el texto transcrito subrayándolo.

En el cuerpo del fallo se reitera que “Repercutiendo seriamente la decisión en una sociedad crispada por la odiosidad del delito de plagio o secuestro y por su crecimiento exponencial, de lo que es reflejo la frecuencia y la intensidad con que el legislador últimamente ha tratado de contenerlo por medio de la gravedad de la pena... esta Corte no puede ser insensible a ese clamor que puede ser de la mayoría de la población. Sin embargo, tales consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles a las de ética jurídica que le ha encomendado la Constitución, de la que constituye su intérprete y garante. En este orden de ideas, re-toma las cuestiones depuradas anteriormente: el Estado de Derecho, el carácter vinculante del derecho internacional de los derechos humanos receptado convencionalmente por Guatemala y la teoría del delito como indicador clave para la aplicación de la normativa penal.”

En esta oportunidad, el tribunal confiesa no “ser insensible a ese clamor” social y, sin dejar de lado que el delito de plagio o secuestro

había sido discutido y legislado parlamentariamente en cuanto al endurecimiento de la pena en varias ocasiones, denota la inclinación hacia una tesis garantista como en el anterior comentario expliqué. Continúa el fallo considerando que “En cuanto a la fuerza normativa que los tribunales deben observar, se señala el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (artículo 204), exceptuándose todo lo que se refiera a la materia de derechos humanos, que por virtud del artículo 46, se somete al principio general de que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno... la cuestión a despejar es la determinación del rango o jerarquía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene en relación con el Código Penal...” Probablemente, la ponderación de estos criterios jerárquicos que la sentencia advierte encuentre explicación en que la CC consolida su tesis en el contexto internacional de protección de los derechos humanos al centrar su análisis en comprobar la preeminencia de la Convención, por mandato constitucional, y establecer si se ha contravenido ésta avalando la convergencia general de sus objetivos y la interacción de sus disposiciones con el derecho interno guatemalteco. Para CARRILLO SALCEDO, citado por ROLDÁN BARBERO, este rasgo es importante porque en las sentencias judiciales se reconoce la proyección externa que, a despecho de ámbitos de aplicación territorial y del efecto relativo de los tratados, preside la salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales.²⁹

d) Para en el caso concreto existió o no violación a los derechos fundamentales del penado, la CC estudia si “la pena de muerte se extendió a delitos no previstos antes de la vigencia del Pacto de San José, en el caso del artículo 201 del Código Penal, o si, por el contrario, el tipo delictivo simple, sin muerte de la víctima de secuestro o plagio, no estaba anteriormente sancionado con dicha pena”. Para ello hace una referencia histórica del delito en las leyes penales desde 1936, pasando por el Código Penal de 1973 coetáneo con el Pacto de San José, hasta llegar a la reforma de 1996 haciendo una comparación de cada uno de los textos reformativos del delito de plagio o secuestro. Seguidamente, se apoya en criterios teórico-penales como el principio clásico de legalidad y las definiciones de delitos simples o complejos, bien jurídico protegido y la pena, para dar solución a la controversia sobre si “se trata de un delito que tenía prevista la pena de muerte antes de la obligatoriedad del Pacto de San José o se trata de una cuestión fáctica distinta” y concluye en que “el delito sancionado con pena de

²⁹ Roldán Barbero, Javier F. “La extradición y la pena de muerte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: La sentencia Soering de 7 de julio de 1989” Revista de Instituciones Europeas, ISSN 0210-0924, Vol. 17, N° 2, 1990, pag. 543.

muerte en el artículo 201 del Código Penal antes de la vigencia del Pacto de San José era un delito complejo en cuyo tipo configuraban dos conductas punibles: a) el plagio o secuestro de persona y b) la muerte de la víctima. Que un delito (plagio más muerte de la víctima) es un delito distinto del otro (plagio simple), aunque no hubiese variado el nomen [vocablo en latín que significa nombre], pues en el primero se perfila la protección de un bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual. Negar que existen diferencias de sustancia en los tipos penales simplemente porque la figura no se introdujo en la descripción sino en la penalidad, podría significar una vulneración del principio de legalidad que no admite la extensión analógica de los tipos de infracción”. [Subrayado no es original del texto transcrito, se coloca para llamar la atención en los aspectos más importantes.]

El artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que estipula “En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.” [Resaltado no es original del texto] El planteamiento del fallo, luego de reconocer que la Convención es superior frente al Código Penal, hace una distinción, esta vez entre el tipo penal de la norma vigente al momento de la ratificación de la CADH y el que se aplica al condenado, en el que ya se estipula el castigo máximo aunque la víctima no hubiese fallecido. El desenvolvimiento del argumento parte de diferenciar entre el delito de plagio simple y de plagio compuesto marcando que la muerte de la víctima es un hecho distinto al de privarla de libertad.

Este criterio no es precisamente abolicionista de la pena de muerte, pero sí permite reconocer que la aplicación de la condena debe reservarse para cuando se causa la muerte de la persona secuestrada, que era el supuesto que originalmente prescribía el Código Penal previo a la entrada en vigor en Guatemala de la Convención que es el enclave de todo el fallo. Como considera GARCÍA RAMÍREZ, en un estudio sobre la tendencia jurisprudencial en torno a la pena de muerte y el debido proceso legal cuando se halla a la vista la aplicabilidad de la sanción capital, es relevante inquirir sobre la interpretación de los textos convencionales³⁰, como hizo en este caso la CC. Este connotado autor expone, asimismo, que el principio *pro homine* –rector en el fallo que analizo– es una regla de interpretación, pero también de

³⁰ García Ramírez, Sergio “La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, ISSN 0041-8633, N° 114, 2005, págs. 1029-1030.

construcción de normas que se deduce de: i' La orientación antropocéntrica del moderno Estado constitucional, ii' Las disposiciones generales del derecho internacional público sobre interpretación de los tratados a la luz del objetivo y fin de estos, iii' Los fines a los que sirve el derecho internacional de los derechos humanos: protección de los derechos fundamentales del individuo; a la cabeza, el derecho a la vida; y iv' Las normas de la Convención Americana que procuran la más amplia tutela de los derechos y para ello resuelven la preferencia de las disposiciones e interpretaciones que mejor abonen a esta tutela.

e) La Corte de Constitucionalidad concluye su análisis en que “el acto reclamado (Sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia), violó los derechos del postulante por inaplicación prevalente y preeminente del artículo 4 numeral 2 in fine de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...” por lo que otorga el amparo solicitado ordenando a la autoridad judicial impugnada que articule nueva decisión en el entendido que “el delito de secuestro o plagio no seguido de muerte de la víctima no tuvo prevista pena de muerte en el artículo 201 del Código Penal vigente al momento en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos vinculó normativamente al Estado de Guatemala”.

Los postulados de esta sentencia elevan y reconocen la plena vigencia de los derechos fundamentales del ser humano al delimitar con precisión el único caso en que jurídicamente es posible que se imponga judicialmente la sanción capital por el delito de plagio o secuestro. Si bien no se sostuvo la inconstitucionalidad de la pena de muerte, pues admite la cabida de la pena en el sistema constitucional guatemalteco, se avanza en cuanto incluir en el análisis al principio de proporcionalidad de la sanción penal que exige relación con la severidad del delito cometido. Uno de los postulados de este fallo hace referencia a la arbitrariedad y es que, acorde con el ordenamiento jurídico guatemalteco, la pena de muerte se aplicaría con estricto apego al principio de legalidad pero esto conlleva preguntarse si dicha sanción capital responde a la defensa de otros bienes del Estado como el bien común o la seguridad ciudadana. BECCARIA, citado por GARCÍA RAMÍREZ, manifestó que si estos bienes se protegen con otro género de medidas, como efectivamente ocurre, nada habría que justificara la sanción capital “Si se demostrase —dijo— que la pena de muerte no es útil ni necesaria, habré vencido la causa a favor de la humanidad”.³¹

31 García Ramírez, Sergio “La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ...” pág. 1034.

En Estados Unidos de América, uno de los países señalados como más punitivos y que, según Amnistía Internacional, fue el único país en América que llevó a cabo ejecuciones en el año 2009, se han realizado diferentes estudios académicos sobre la evidencia empírica relacionada con la prevención general de la pena de muerte. En el año 2006 DONOHUE y WOLFERS publicaron “Uses and Abuses of Empirical Evidence in the Death Penalty Debate” [Usos y abusos de la evidencia empírica en el debate de la pena de muerte] en donde se analizaron las diferentes investigaciones longitudinales sobre ejecuciones y homicidios en los EEUU comparado con datos sobre Canadá, así como comparación de datos con estados que no contemplan en sus legislaciones la pena capital con los que sí lo contemplan, entre otros. Algunas de las conclusiones del estudio fueron que la pena de muerte no tiene efectos significativos sobre las tasas de muertes violentas. No se detectaron cambios relevantes en los efectos preventivos de la sanción.³²

A nivel judicial, el magistrado del Tribunal Supremo, Harry Blackmun, citado por RAGUÉS I VALLÈS, que en su momento había votado a favor de la pena de muerte en sentencias tan decisivas como *Gregg v. Georgia*, proclamó solemnemente que desde aquel día se negaba a contribuir con sus decisiones a continuar ajustando la maquinaria de la muerte.³³ Cito textualmente parte de su voto discrepante de febrero de 1994 en el caso *Callins v. Collins*, 510 U. S. 1141: “De hoy en adelante, ya no voy a jugar con la máquina de la muerte. Por más de 20 años he procurado - efectivamente, he luchado - junto con la mayoría de esta Corte, por desarrollar normas substanciales y de procedimiento que den más que solo apariencia de justicia a la iniciativa por la pena de muerte. Más que continuar contemplando el engaño que la Corte ha alcanzado un nivel de justicia deseado y la necesidad de regularlo ha sido manifestada, me siento moral e intelectualmente obligado a concebir que simplemente el experimento de la pena de muerte ha fallado. Es evidente para mí que ninguna combinación de reglas o regulaciones substanciales pueden salvar a la pena de muerte de sus deficiencias constitucionales inherentes. La pregunta básica - ¿el sistema determina precisa y consistentemente cual de los acusados “merece” morir? - no se puede responder afirmativamente. ...El problema es que los errores legales, morales y de hechos nos dan un sistema que sabemos

32 John J. Donohue, Justin Wolfers “Uses and Abuses of Empirical Evidence in the Death Penalty Debate” *Stanford Law Review*, ISSN 0038-9765, Vol. 58, N° 3, 2005, pags. 791-845.

33 Ragués i Vallès, Ramón en “La pena de muerte en los Estados Unidos: ¿una lenta agonía? Recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la pena capital: *Baze v. Rees* y *Kennedy v. Luisiana*, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, ISSN 1695-0194, N° 11, 2009, pág. 19.

*mata algunos acusados equivocadamente, un sistema que falla al no pronunciar sentencias de muerte justas, consistentes y fiables requeridas por la Constitución.*³⁴ [Subrayado no es del texto original.]

D) Periodo de 2001 a 2005:

En este cuarto período en el que divido la historia jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, se reitera la postura retribucionista que ya se había plasmado en la SCC de 26 de marzo de 1996, expediente 334-95, apartándose del último juicio valorativo humanista de la SCC de 31 de octubre de 2000, expediente 30-2000.

En virtud de amparo promovido por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes condenado a pena de muerte por el delito de plagio o secuestro sin que la víctima hubiera fallecido³⁵, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, a sólo ocho meses de haberse dictado el último fallo al que se hizo referencia antes, la Corte de Constitucionalidad emitió la sentencia de 28 de junio de 2001, dentro del expediente 872-2000, cuyas partes conducentes se transcriben y comentan como sigue:

- i. *“...el argumento principal que el amparista somete a consideración de esta Corte, ya fue objeto de examen en las instancias que permite la ley... aspectos que de por sí imposibilitarian la revisión instancial que el postulante pretende al promover la acción constitucional de amparo atendiendo a reiterada jurisprudencia emanada por este tribunal en cuanto la prohibición que tiene la jurisdicción constitucional de abocarse el conocimiento de una causa que ya fue resuelta por la jurisdicción ordinaria”.*

Este mismo juicio valorativo fue reiterado en distintas ocasiones en las que se conoció en amparo de diferentes casos en los que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, convalidó la aplicación de la pena de muerte en procesos penales en que se juzgaba por los delitos de

³⁴ El texto se puede encontrar completo en “United States Reports, Volume 528, Cases Adjudged in the Supreme Court” <http://www.supremecourt.gov>; y <http://www.law.cornell.edu>, consultadas el 31 de julio de 2010. El texto original transcrito y traducido se copia como sigue: “From this day forward, I no longer shall tinker with the machinery of death. For more than 20 years I have endeavored—indeed, I have struggled—along with a majority of this Court, to develop procedural and substantive rules that would lend more than the mere appearance of fairness to the death penalty endeavor. Rather than continue to coddle the Court’s delusion that the desired level of fairness has been achieved and the need for regulation eviscerated, I feel morally and intellectually obligated simply to concede that the death penalty experiment has failed. It is virtually self-evident to me now that no combination of procedural rules or substantive regulations ever can save the death penalty from its inherent constitutional deficiencies. The basic question—does the system accurately and consistently determine which defendants “deserve” to die?—cannot be answered in the affirmative. ... The problem is that the inevitability of factual, legal, and moral error gives us a system that we know must wrongly kill some defendants, a system that fails to deliver the fair, consistent, and reliable sentences of death required by the Constitution.”

³⁵ Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, condenado, promovió el amparo contra las autoridades judiciales que habían conocido de su caso en las diferentes etapas del proceso penal: la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala y reclamando como actos agraviantes las sentencias de cada instancia. La CC subsumió en la última de éstas —la de casación— la pretensión del accionante.

asesinato (mayoritariamente), plagio o secuestro, y plagio o secuestro con muerte de la víctima; sin embargo, en estos precedentes no se conoció del fondo del asunto como en el que se examina ahora³⁶. En el fallo que ahora analizo, la Corte asume un *“matiz garantista... que le impone como obligación al Estado el garantizar y proteger la vida humana... sin que ello implique que este tribunal esté realizando una revisión instancial”* y atiende el examen de rigor solicitado por el amparista quien invocó la aplicación del criterio jurisprudencial declarado en el expediente 30-2000.

- ii. La Corte circunscribe el análisis de su sentencia de esta forma: *“Siendo que la quid juris del asunto que se somete a examen de esta Corte debe contraerse a determinar si existió una correcta elección de precepto aplicado por la autoridad responsable en el acto reclamado —aplicación del artículo 201 del Código Penal de acuerdo con la reforma que del mismo se hiciera en el Decreto Legislativo 81-96—, el análisis requiere precisar si en el acto objetado en amparo efectivamente se aplicó indebidamente una norma en perjuicio de otra que, por razones de preeminencia o supremacía, era directamente aplicable.”*

Y en ese mismo sentido declara que *“...no compete a esta Corte emitir un pronunciamiento sobre cuestiones propias relacionadas con la pena de muerte como lo podrían ser el que ésta debe ser abolida o sobre si ésta constituye un disuasivo para frenar la delincuencia atendiendo a justificaciones que trascienden del carácter jurídico al ético y al moral, ni tampoco sobre la posibilidad de que las prohibiciones contenidas en los tratados internacionales pueden ser objeto de separación por parte del Estado de Guatemala... pues ello son aspectos que, de acuerdo con la política criminal del Estado, corresponde al órgano político responsable de la conducción de la política exterior y de las relaciones internacionales que a éste compete decidir... [las] consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles a las de ética jurídica que la Constitución le ha encomendado a esta Corte, de la que se constituye su intérprete y garante.”* Este contenido material también fue invocado en el criterio jurisprudencial 30-2000 para justificar el análisis estrictamente legal que la Corte realizó tanto en aquél como en este caso.

- iii. En el fallo se afirma que *“la Convención [Americana de Derechos Humanos] no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto de delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena... incluso a criterio*

³⁶ Los precedentes a los que me refiero y que fueron objeto de estudio para el presente trabajo se citan únicamente por el número de registro en la CC: 366-2000, 1411-2000, 29-2001, 112-2002, 263,2001, 982-2001, 1013-2001, 261-2002, 899-2002, 113-2002, 933-2002, 1843-2001, 839-2004, 1342-2004, 2276-2004 y 2496-2004.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es viable la aplicación de la pena de muerte para aquellos delitos calificados como graves, dentro de los cuales, es evidente que por la forma en la que se ejecuta y por los daños que produce su consumación de acuerdo a la dogmática penal moderna está contemplado el delito de secuestro". La sentencia pareciera tender hacia una visión *pro homine* al menos en cuanto a limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos (acciones humanas determinadas legalmente como tipos penales).

Sin embargo, la posición fijada en la sentencia es eminentemente retribucionista al indicar que "...La imposición de la pena capital que autoriza la Convención interpretada, de acuerdo con el contexto de la opinión consultiva antes citada [OC-3/83], ordena como obligación del Estado parte de dicha Convención que tal pena debe ser impuesta y posteriormente ejecutada en cumplimiento de sentencia firme emanada por tribunal competente observando estrictamente el debido proceso (aspecto que de por sí limita la arbitrariedad en su imposición) con fundamento en una ley que establezca tal pena dictada con anterioridad a la comisión del delito".

Hasta aquí la transcripción para comentar esta peculiar forma del fallo para justificar la convalidación que hace de la condena impuesta. Sobre estos aspectos puramente procesal-formalistas del Derecho, GARCÍA RAMÍREZ expresa que la jurisprudencia de la CIDH ha señalado que "la expresión 'arbitrariamente' excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero legalidad, para estos fines, no es necesariamente legitimidad ni excluye, por sí, la arbitrariedad. Puede haber leyes arbitrarias... a propósito del conflicto entre ley interna y la norma internacional. Por esto se debe tener a la vista el concepto de ley contenido en la Opinión Consultiva OC-6/86" de la Corte Interamericana³⁷.

Esta opinión consultiva de 9 de mayo de 1986 dispuso que "el significado del vocablo leyes ha de buscarse como término incluido en un tratado internacional. No se trata, en consecuencia, de determinar la acepción del sustantivo leyes en el derecho interno de un Estado Parte... no puede desvincularse de la naturaleza y del origen [del régimen de protección de derechos humanos que]... parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".

³⁷ García R., S. "La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ..." pág. 1040.

De suerte que no puede apoyarse el criterio punitivo de la pena de muerte en explicaciones que pretendan corroborar el agotamiento de los procedimientos judiciales.

- IV. Continúa el fallo diciendo que "...esta Corte concluye que estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el artículo 4, inciso 2. de la Convención, no sólo por tratarse el secuestro de un **delito grave**, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del **debido proceso** y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada, situación que la actual Constitución Política de la República de Guatemala -texto normativo emitido con posterioridad a la Convención- observa en el artículo 18 constitucional...".

Pese a que, como se ve en los párrafos precedentes, la sentencia reconoce que la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte pero sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto de delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente, se apoya precisamente en que es la Corte Interamericana que estima *viable la aplicación de la pena de muerte para aquellos delitos calificados como graves*, citando la OC-3/83 cuyos postulados fueron superados en años posteriores con tendencia claramente abolicionista y restrictiva del poder punitivo del Estado previo a que se dictara la SCC 872-2000. El argumento se concretiza en dos aspectos torales: a' calificar al delito de secuestro como un delito grave lo que justificaría proporcionalmente la aplicación de la pena capital sin distinción alguna sobre las cuestiones fácticas que la SCC 30-2000 sí había deslindado para corroborar que la pena de muerte se había extendido a un tipo penal cuyos elementos materiales (plagio o secuestro, con o sin que la víctima perdiera la vida con ocasión de aquella acción privativa de la libertad individual) eran claramente distintos y contrarios a lo estipulado en el artículo 4.2 CADH; y, b' que habiéndose llevado a cabalidad el debido proceso con el agotamiento de los recursos legales al alcance del amparista, el resultado era una sentencia ejecutoriada, tal cual y lo exige el artículo 18 CPRG.

- V. La Corte interpreta que "el delito de plagio o secuestro entendido como un mismo delito del cual no se han derivado otras conductas que pudieran tipificar ilícitos penales distintos a éste -**pues las acciones que se cometan con ocasión del mismo podrían constituir circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal**-, y un delito permanente, efectivamente ha tenido contemplada pena de muerte para sus autores directos desde una fecha anterior a la de

entrada en vigencia de la Convención ... lo que el legislador ha realizado en las reformas antes citadas, es extender la aplicación de la pena – en este caso la de muerte- atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en su artículo 4. numeral 2. por ser tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos penales ... esta Corte considera que la aplicación que del artículo 201 del Código Penal [que] se realizó ... no viola el artículo 46 de la Constitución ni el artículo 4. numeral 2. de la Convención, aún en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima”.

La teoría retribucionista que justifica la aplicación y ejecución de la pena capital impuesta a Raxcacó Reyes se fundamentó en una explicación positivista, de nuevo, que concibe al castigo como medio para compensar el daño causado por el delito (*efectos perniciosos*), indistintamente si la víctima muere o no, o el grado de participación en la acción desviada. El fallo considera que aquella circunstancia es agravante de la responsabilidad del delito en sí y no un hecho antijurídico o situación fáctica diferente, por lo que la sanción máxima legislada no es contraria al texto del artículo 4.2 relacionado. La progresiva supresión de la pena de muerte que se había iniciado con el fallo 30-2000 quedó sin ningún efecto luego de la emisión de este razonamiento. Tal parece que la pretensión de la sentencia no se aleja de la mera imposición del castigo.

vi. El fallo también hace una crítica al razonamiento teórico de la SCC 30-2000, al enunciar que éste separa el delito de secuestro en dos tipos delictivos tomando en cuenta el bien jurídico que tutela (la libertad, en el secuestro simple; y la vida, en el caso en que ésta muriera) lo cual omite considerar el “*elemento de permanencia del delito de secuestro*” resultado de las “*perniciosas secuelas a la víctima que se derivan del trato cruel e infamante*” afectando con ello no sólo la libertad individual sino también indirectamente el derecho a la vida y a la salud física y mental reconocido internacionalmente en el artículo 12 numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos. “*Entenderlo aplicando la regla in dubio pro reo en la forma en la que se interpreta en el precedente jurisprudencial implicaría entender que la pena de muerte únicamente se puede aplicar si ha existido muerte de la víctima, lo cual retrotraería la aplicación de dicha pena al arcaísmo jurídico de la aplicación de la ley del talión...*”

Es oportuno traer a colación lo que MAPELLI recopila sobre el origen de la idea de la venganza privada y del principio talional, propios de las tesis retribucionistas. Dice este autor que se las denomina también teorías absolutas porque se encuentran alejadas de cualquier pretensión que no sea la mera imposición del castigo, llevan en su propia

existencia su propio fin³⁸. Para HEGEL se trata de llevar a sus últimas consecuencias la teoría dialéctica de manera que si el delito niega al Derecho, sólo mediante la pena, que es la negación del delito, puede recuperarse el equilibrio de la Justicia³⁹. El libre albedrío de los seres humanos también justifica que se les haga responsables de sus propios actos delictivos pues se entiende que han asumido las consecuencias formales del acto delincencial. No obstante, el derecho penal retributivo también debe ser proporcional. De suerte que si la muerte de la víctima de plagio o secuestro no pierde su vida, formalmente, la pena de muerte resulta excesiva. Al inicio, pensadores como Kant extrajeron del retribucionismo principios como el carácter personal de la pena, el principio de legalidad y el de proporcionalidad (compensación de la culpabilidad).

Cabe señalar respecto de este fallo que, a pesar de la abolición completa en otros países del mundo (que han superado y comprendido que este castigo no parece ser propicio para el control eficaz del delito o delincuencia violenta), en los que sus élites políticas fueron capaces de imponer la derogación de la pena de muerte pese a las objeciones del público, en Guatemala parece que somos incapaces y que no existe voluntad política en poner fin a un castigo que cuenta con el apoyo de las mayorías populares (lo cual debe de establecerse empíricamente). La pena capital en Guatemala sigue siendo discutida –como ahora con frecuencia a todo nivel. Puede estimarse como un retroceso y una causa de incertidumbre los postulados del fallo. Las condenas de pena capital no se han ejecutado empero, por causa de las gestiones de la Comisión y de la Corte de IDH. El reo Raxcacó Reyes fue protegido por estas instancias internacionales en que se ordenó “*que, dentro de un plazo razonable, se deje sin efectos la pena impuesta ... sin necesidad de un nuevo proceso, se pronuncie otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte.*” [Sentencia de 15 de septiembre de 2005, emitida por la Corte Interamericana].

E) Periodo 2006 a 2010

La jurisprudencia de este último período (analizada hasta el 15 de agosto del 2010⁴⁰) está conformada por casos en que la jurisdicción constitucional, a través de la Corte de Constitucionalidad, conoció de amparos en única instancia promovidos por internos condenados a la pena capital contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y denunciando como acto reclamado las resoluciones dictadas por esta autoridad judicial que denegaron los recursos

38 Mapelli C., Borja “Las consecuencias jurídicas del delito” Thomson-Civitas, Navarra, España, 2005, página 46.

39 Hegel, Guillermo Federico “Líneas Fundamentales de la Filosofía del Derecho” (1820), Editorial Claridad, Argentina, 1939 – Traducción de Angélica Mendoza; págs. 107-116.

40 Los fallos estudiados para este período y que tienen relación de relevancia para este estudio fueron los contenidos en los expedientes registrados en la Corte de Constitucionalidad como 3457-2006, 3212-2006, 3339-2006, 3247-2006, 1096-2007, 1996-2008, 4148-2008, 3746-2008 y 2231-2009.

de revisión de sentencias condenatorias a la pena de muerte por los delitos de plagio o secuestro (sin muerte de la víctima), plagio o secuestro (con muerte de la víctima) y asesinato.

En la legislación guatemalteca, el recurso de revisión está contemplado en el Código Procesal Penal para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación. Sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. El recurso lo puede promover el propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. También el Ministerio Público y el juez de ejecución en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

La motivación del recurso está delimitada por los casos permitidos en la ley de la materia la que prescribe que cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución de condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.⁴¹

Luego de esta breve introducción a lo que se entiende por recurso de revisión, se continúa con el desarrollo del análisis de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en materia de pena de muerte.

En los precedentes estudiados, se estableció que los agraviados (personas a quienes se les había impuesto la pena de muerte), en los casos de condenas por el delito de plagio o secuestro, manifestaron que la autoridad judicial impugnada había obviado la preeminencia que el artículo 4.2 de la CADH tiene sobre el artículo 201 del Código Penal e hicieron alusión a que la norma nacional únicamente contemplaba la pena de muerte en el delito de secuestro cuando la víctima falleciera lo que no había ocurrido en esos casos (SCC 3457-2006 de 6 de junio de 2007, GJ84; SCC 3212-2006, de 30 de agosto de 2007, GJ85; SCC 3339-2006 de 19 de septiembre de 2007, GJ85; SCC 3247-2006 de 9 de octubre de 2007, GJ86. También en SCC 1096-2007 de 15 de julio de 2008, GJ89). Dentro de los elementos argumentativos del recurso de revisión los postulantes se refirieron a la sentencia del caso Raxcacó v. Guatemala, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Opinión Consultiva OC-3/83; así como al 5° Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala de 2001, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la pena de muerte.

41 Artículos 453 al 455 del Código Procesal Penal.

La línea jurisprudencial sentada por la SCC 872-2000 fue reiterada en estos casos aunado a que: i) se convalidó el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en cuanto a que “ninguno de los documentos aportados [refiriéndose a la sentencia y documentos de la CIDH] pueden considerarse prueba nueva que destruya directa y concretamente los hechos probados en contra de los condenados a muerte. Ninguno de ellos desvanece la base fáctica que se utilizó para sancionarlos”; y ii) se denunció un trato desigual frente a las decisiones tomadas por la autoridad impugnada en las resoluciones dictadas en los expedientes 10-2005 y 14-2005 contentivos de los recursos de revisión planteados con la misma base legal, como lo es el hecho de haber sido condenados a la pena de muerte por declaración judicial de culpabilidad del delito de plagio o secuestro, no obstante que la víctima no falleció. Los amparistas también invocaron la aplicación del criterio de la SCC 30-2000, de 31 de octubre de 2000, GJ58 en el que se otorgó amparo al condenado Alfredo Carrillo Contreras.⁴²

En relación a delitos como el asesinato, en el último de los fallos dictados en este período, la SCC 2231-2009 de 11 de noviembre de 2009, GJ 94, la Corte de Constitucionalidad, como Tribunal Extraordinario de Amparo, en la acción promovida por Adolfo Rodas Hernández contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, por la emisión del auto denegó los recursos de revisión contra la sentencia que lo condenó a pena de muerte por los delitos de violación con agravación de la pena, robo agravado y asesinato.

En esta oportunidad, la CC se inclinó por la tesis decantada de *inexistencia de agravio en el acto reclamado* para denegar la protección al condenado. Es menester incluir en este comentario que la Procuraduría de los Derechos Humanos actuó como tercera interesada en este expediente y se manifestó a favor del penado apoyando su argumento en el contenido del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [caso Fermín Ramírez v. Guatemala] y solicitando que el Estado “*debe abstenerse de aplicar la pena de muerte, pues la peligrosidad del agente tiene una raíz positivista y debe ser sustituida dentro de la legislación por datos rectores de la reacción penal, la entidad del delito y la culpabilidad del agente*”⁴³.

La petición de amparo fue denegada bajo consideraciones de tipo procesal-formalistas (como las comentadas antes en otros fallos) aduciendo que “*el cumplimiento de los requisitos señalados para la procedencia del recurso de revisión era insoslayable a efecto de acordar la admisibilidad formal del recurso intentado de acuerdo a lo previsto en los artículos 453, 455, 456, 457 y 461 de la*

42 En las SCC de los expedientes 1996-2008, de 6 de mayo de 2009; 4148-2008, de 13 de mayo de 2009, 3746-2008, de 5 de septiembre de 2009, GJ 92; y 2231-2009, de 11 de noviembre de 2009, GJ94; se denegaron las acciones de amparo bajo la tesis de aplicación correcta del principio de legalidad en materia penal, en el primer caso; e inexistencia de agravio debido a que la autoridad judicial actuó en el correcto uso de las facultades jurisdiccionales, en los demás.

43 Según el fallo que se analiza.

ley adjetiva penal... la autoridad impugnada actuó en correcto ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala..."

El giro hacia la visión humanista del Derecho se ha dado a través del Derecho jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en cuyo más reciente caso⁴⁴ un reo condenado a la pena de muerte, Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá quien ya había acudido anteriormente en amparo ante la CC según precedente del fallo de 11 de marzo del 2004, dictada en el expediente 1843-2001 impugnando la sentencia de casación que dejaba firme la condena capital, invocó, mediante revisión, la aplicación del criterio de la Corte IDH en los casos *Fermín Ramírez v. Guatemala* de 20 de junio de 2005 y *Raxcá-có Reyes v. Guatemala* de 15 de septiembre de 2005 alegando estos precedentes como *hechos que sobrevinieron después de la condena*. Si bien este estudio se centra en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, es enriquecedor trasladar algunos de los razonamientos de espíritu garantista de la Cámara Penal⁴⁵ sentados en este caso, a saber:

- a. La acción de revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente a '*favor rei*' ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el apareamiento de medios de prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias que hubiese producido la absolución de un inocente o modificando la decisión judicial.
- b. Según el artículo 18 CPRG contra la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes; así la revisión es de conocimiento obligado en estos casos... "siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga a una interpretación más amplia frente a su admisibilidad".
- c. Como lo ha desarrollado la doctrina científica, las normas individualizadas contenidas en la jurisprudencia de la CSJ, CC y CIDH, con especial relevancia éstas últimas que por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bona fide*, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la CADH, son de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta.
- d. Como resultado de los altos grados de impunidad y de inseguridad, muchos guatemaltecos se inclinan a favor de la pena de muerte... Pero al ratificar el Estado de Guatemala la Convención Americana de Derechos Humanos se

⁴⁴ Sentencia de 7 de abril del 2010, dictada en el expediente 23-2008, con ocasión de revisión promovida por Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá, condenado a pena de muerte por delito de asesinato, quien acudió en el 2004 ante la Corte de Constitucionalidad en amparo contra la sentencia de casación que confirmaba la condena - SCC 1843-2001 de 11 de marzo de 2004, GJ71.

⁴⁵ En el caso que se indica, se profundizó sobre la calificación de peligrosidad del condenado a pena de muerte por el delito de asesinato, en los términos del artículo 132 del Código Penal. La sentencia afirma que, con base en la jurisprudencia de la CIDH, "no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato".

sometió a un orden basado en principios reconocidos internacionalmente, de inexcusable aplicación y que en la realidad han provocado casi la imposibilidad progresiva de ejecución de dicha pena en los casos impuestos en el país, produciendo un impase que afecta la seguridad jurídica, en general, porque genera la sensación social de falta de aplicación y coacción del derecho y en particular, por la situación del condenado que vive con la difícil descripción psicológica de la incertidumbre de la ejecución sin fecha⁴⁶.

- e. Desde el enfoque del Pacto de San José de Costa Rica, el derecho penal de una sociedad democrática, en la que la vida de las personas que lo habitan es el bien principal, la pena de muerte es cada vez menos justificable por ello obliga a los países miembros al no imponerla en nuevos delitos ...De hecho no debe interferir en la persecución eficiente y sanción de quienes violan las normas del ordenamiento jurídico penal nacional.

Mediante el fallo de la Corte Suprema De Justicia, Cámara Penal, se anuló parcialmente la sentencia que impuso la pena de muerte, conmutándose ésta por cincuenta (50) años de prisión sin posibilidad de conceder ningún beneficio penitenciario en cuanto a la rebaja del plazo de la pena.

Como el inicio del estudio se indicó, en Guatemala existe una discusión actual sobre la necesidad de legislar sobre el indulto o el conocido recurso de gracia que históricamente se ha aplicado en diferentes oportunidades recientes a reos condenados a la pena de muerte. Sin embargo, con criterios jurisprudenciales como los dictados por la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha conmutado la pena de muerte en estricto apego a la tendencia abolicionista internacional. La solución fue dada a través del derecho jurisprudencial acercando a Guatemala un poco más hacia la progresiva supresión que la Corte de Constitucionalidad había iniciado con la emisión de la sentencia 30-2000 tantas veces mentada⁴⁷. Será la ejecutabilidad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que decida esta cuestión que actualmente ha levantado grandes discusiones a nivel parlamentario, académico y social.

A fin de brindar un detalle actualizado del tema, es preciso acotar que el 29 de septiembre del 2010, la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo pública su "*preocupación por el actual debate en el Congreso sobre iniciativas de ley de seguridad y justicia, que promueven medidas que no atacan los problemas estructurales, deslegitiman y debilitan el Estado de Derecho*". La publicación se cita textualmente, en lo conducente, a efecto de ilustrar al lector sobre su contenido: "*Es engañoso pensar que acciones fundamentadas únicamente en la represión y que vulneran los derechos humanos son la solución a la inseguridad, tales como la aplicación de la pena de muerte hoy en Guatemala, la*

⁴⁶ Síndrome de la lista de espera de la muerte, al que se ha hecho referencia anteriormente.

⁴⁷ Otros ejemplos de la anulación de la pena de muerte por vía jurisdiccional son las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al emitir pronunciamiento de los recursos de revisión en los expedientes 06-2005, 10-2005, 1-2005, 1-2008/3-2008/4-2008 y el citado, 23-2008.

renuncia a tratados internacionales de derechos humanos, la creación de tribunales con 'jueces sin rostro' y las denominadas leyes 'antimaras'. Éstas últimas, además de ser inefectivas han recibido fuertes señalamientos de las Naciones Unidas por ser discriminatorias y promover la persecución de jóvenes simplemente por su vestimenta o el uso de tatuajes, y no por la comisión de un delito. Además, en un país que carece de suficientes lugares de reunión y esparcimiento, estas leyes criminalizan a la juventud y restringen la libertad de asociación, puesto que cualquier grupo social juvenil entraría en la definición de "mara", con el riesgo de que terminen pagando inocentes por culpables. La ejecución de las diez personas condenadas a muerte tampoco resolverá el problema de la inseguridad. La pena de muerte no ha demostrado tener un efecto disuasivo sobre la criminalidad, reproduce la violencia y desatiende los problemas estructurales que la originan. La renuncia a tratados internacionales de derechos humanos sería un gravísimo retroceso, que no sólo pone en riesgo los derechos de las y los guatemaltecos, sino que margina al país frente a la comunidad internacional y contradice las manifestaciones del Estado de Guatemala ante los organismos internacionales de derechos humanos".⁴⁸

Días después, el Congreso de la República de Guatemala aprobó de urgencia nacional la regulación de la pena de muerte, con la mayoría calificada (105 votos), el decreto 37-2010 "*Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte*", por medio de la cual se restablece la solicitud del indulto presidencial por los sentenciados a la pena capital. De conformidad con el anuncio que este organismo hizo en su portal electrónico, los privados de libertad pendientes de que se les aplique la pena de muerte podrán presentar su solicitud de indulto presidencial.⁴⁹ La normativa deberá ser enviada al Organismo Ejecutivo – Presidente de la República – para que proceda a la publicación o al veto, a ver qué depara el futuro.

IV. Conclusiones.

De esta forma, se finaliza esta crónica jurisprudencial pretendiendo sirva de aliante para que la discusión respecto de esta sanción capital sea puesta progresiva, pero decididamente, en los caminos de su supresión en el ordenamiento jurídico guatemalteco. En el estudio agrego mis comentarios sobre la posición abolicionista que comparto acerca de la pena de muerte.

La importancia de que se acojan los principios humanistas de la pena, consagrados en la producción jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad -como ya se hizo en una ocasión- gravita esencialmente en que el castigo capital por medio del cual se concretiza el poder punitivo del Estado no puede utilizarse para proteger el bien común o garantizar la seguridad ciudadana si éste infringe los valores mismos que hacen que la sociedad merezca ser defendida.

48 <http://www.oacnudh.org.gt/>, página consultada el 30 de septiembre del 2010.

49 http://www.congreso.gob.gt/gt/ver_noticia.asp?id=11561, página consultada el 6 de octubre del 2,010.

Los organismos del Estado Constitucional de Derecho guatemalteco, incluida la Corte de Constitucionalidad, deben atender los principios humanitarios declarados por BLACKMUN, según fueron transcritos, y que en el mismo sentido manifiesta SÁEZ CAPEL, en cuanto que "*La pena capital históricamente sólo ha servido para satisfacer la sed de sangre de las comunidades vulneradas, lo que ha sido repudiado por la conciencia universal; la cuestión no reside en una mayor severidad de las penas, sino en proteger a la sociedad evitando la impunidad y mediante un mejoramiento de las condiciones socioeconómicas, una justicia eficiente y oportuna. Como así también la humanización del sistema carcelario. Quienes pretenden reimplantarla, no hacen más que desviar la atención de la gente sobre otros problemas, siendo que la criminalidad aumenta por una multiplicidad de factores que nada tienen que ver con la presencia o no de la pena de muerte en la legislación; entre otros, la pobreza extrema, la precariedad de vivienda, ... la inestabilidad y la falta de empleo, la desaparición de otros métodos de control social ...*".

Referencias

Bibliográficas

- BAZÁN, Víctor "En torno a la justicia constitucional en Latinoamérica y algunos desafíos temáticos por afrontar" UNED, Revista de Derecho Político No. 75-76, mayo-diciembre 2009.
- BREWER-CARÍAS, Allan "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de Derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos" Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2007 – KONRAD ADENAUER STIFTUNG, 13er año, tomo 1.
- DONOHUE, John J. y WOLFERS, Justin "Uses and Abuses of Empirical Evidence in the Death Penalty Debate" Stanford Law Review, ISSN 0038-9765, Vol. 58, N° 3, 2005.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo "Derecho Procesal Constitucional" Temis, Colombia, 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo "El principio de proporcionalidad en la extradición", (Derecho a no ser extraditado, pena de muerte como pena o trato inhumano o degradante, control de la proporcionalidad de las decisiones gubernamentales sobre extradición y otras cuestiones substanciales en la Sentencia Soering, de 7 de julio de 1989, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) Revista del Poder Judicial, 1989, No. 15.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio "La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana" Boletín Mexicano de Derecho Comparado, ISSN 0041-8633, N°. 114, 2005.
- HEGEL, Guillermo Federico "Líneas Fundamentales de la Filosofía del Derecho" (1820), Editorial Claridad, Argentina, 1939 – Traducción de Angélica Mendoza; págs. 107-116.
- MAPELLI C., Borja "Las consecuencias jurídicas del delito" Thomson-Civitas, Navarra, España, 2005.
- O'DONNELL, Daniel, "Derecho internacional de los derechos humanos" Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, abril de 2004.
- PRZEWORSKI, Adam "Democracy and Representation", publicado en la Revista del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Reforma y Democracia, Caracas, Venezuela, 1998, No. 10.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, "La pena de muerte en los Estados Unidos: ¿una lenta agonía?" Recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la pena capital: Baze v. Rees y Kennedy v. LOUISIANA, REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA, ISSN 1695-0194, N°. 11, 2009.
- ROLDÁN BARBERO, Javier F. "La extradición y la pena de muerte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: La sentencia Soering de 7 de julio de 1989" Revista de Instituciones Europeas, ISSN 0210-0924, Vol. 17, N° 2, 1990.

SÁEZ CAPEL, José "Un problema de derechos humanos: la supervivencia de la pena de muerte en ochenta y siete países del mundo", Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam" / COORD. POR LUIS ALBERTO ARROYO ZAPATERO, IGNACIO BERDUGO Gómez de la Torre, Vol. 1, 2001, ISBN 84-8427-139-0, págs. 625-632.

Enlaces consultados.

- <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLAMR340721993?open&of=ESL-2M2>, consultado el 7 de agosto del 2010.
- <http://www.acnur.org>, consultado desde el 22 de julio de 2010.
- <http://www.amnesty.org>, Informe de Amnistía Internacional sobre Condenas a muerte y ejecuciones de 2009, consultado el 03 de agosto de 2010.
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/342/26.pdf>, artículo de Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano sobre "Aplicación del Derecho Internacional De los Derechos Humanos en el Derecho Interno Guatemalteco", consultado el 28 de julio del 2010.
- <http://www.cidh.org>, consultado desde el 13 de julio del 2010
- http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=18, consultado desde el 26 de julio del 2010.
- <http://www.handsoffcain.info/bancadati/index.php?tipotema=arg&idtema=13000560>, consultado el 26 de julio 2010.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr17.pdf>, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, artículo de Alejandro Maldonado Aguirre sobre "Guatemala: recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", consultado el 28 de julio del 2010.
- <http://www.law.cornell.edu>, consultada el 31 de julio de 2010
- http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000100008&script=sci_arttext, artículo de Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, "Los Derechos Humanos y los tratados que los contienen en el Derecho Constitucional y la jurisprudencia de Guatemala" Ius et Praxis, versión On-line, ISSN 0718-0012, Volumen 9, No. 1, Talca, 2003, consultado el 28 de julio del 2010.
- <http://www.supremecourt.gov>, consultada el 31 de julio de 2010 United States Reports, Volume 528, Cases Adjudged in the Supreme Court.
- <http://www.unifr.ch>, consultado el 13 de julio del 2010.

Legislación nacional e internacional.

Código Militar
Código Penal
Código Procesal Penal
Constitución Política de la República de Guatemala
Convención Americana de Derechos Humanos
Decreto 159 de la Asamblea Nacional Constituyente
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
Ley del Organismo Ejecutivo

Ley del Organismo Judicial
 Opinión consultiva CIDH OC-3/83
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 Resolución 281-96, de 17 de julio de 1996, emitida por el Presidente de la República de Guatemala

Sentencias de CIDH

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala (Sentencia de 20 de junio de 2005)

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala (Sentencia de 15 de septiembre de 2005)

Notas de prensa referenciales

Edición de La hora 13 de Marzo de 2008.

Ediciones de Prensa Libre de 21 y 22 de julio y 9 de agosto del 2,010.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de los expedientes siguientes:

1	SCC de fecha	27-jun-89	dictada en el expediente	143-89
2	SCC de fecha	29-sep-92	dictada en el expediente	306-92
3	SCC de fecha	22-jul-93	dictada en el expediente	185-93
4	SCC de fecha	22-sep-93	dictada en el expediente	323-93
5	SCC de fecha	25-ene-96	dictada en el expediente	156-95
6	SCC de fecha	26-mar-96	dictada en el expediente	334-95
7	SCC de fecha	09-ago-96	dictada en el expediente	1015-96
8	SCC de fecha	06-sep-96	dictada en el expediente	1127-96
9	SCC de fecha	26-nov-96	dictada en el expediente	1227-96
10	SCC de fecha	12-feb-97	dictada en el expediente	221-94
11	SCC de fecha	12-jun-97	dictada en el expediente	1239-96
12	SCC de fecha	18-jun-97	dictada en el expediente	233-97
13	SCC de fecha	21-ene-98	dictada en el expediente	1088-97
14	SCC de fecha	18-jun-98	dictada en el expediente	212-98
15	SCC de fecha	01-oct-98	dictada en el expediente	155-98
16	SCC de fecha	19-ene-99	dictada en el expediente	248-98
17	SCC de fecha	18-feb-99	dictada en el expediente	694-98
18	SCC de fecha	05-may-99	dictada en el expediente	108-99
19	SCC de fecha	17-jun-99	dictada en el expediente	110-99
20	SCC de fecha	27-jul-99	dictada en el expediente	468-99
21	SCC de fecha	28-jul-99	dictada en el expediente	317-99
22	SCC de fecha	20-jun-00	dictada en el expediente	1174-2000
23	SCC de fecha	26-sep-00	dictada en el expediente	396-2000
24	SCC de fecha	11-oct-00	dictada en el expediente	645-2000
25	SCC de fecha	31-oct-00	dictada en el expediente	30-2000
26	SCC de fecha	21-nov-00	dictada en el expediente	555-2000
27	SCC de fecha	03-ene-01	dictada en el expediente	710-2000

28	SCC de fecha	25-ene-01	dictada en el expediente	366-2000
29	SCC de fecha	28-jun-01	dictada en el expediente	872-2000
30	SCC de fecha	04-jul-01	dictada en el expediente	889-2000
31	SCC de fecha	07-ago-01	dictada en el expediente	1411-2000
32	SCC de fecha	05-feb-02	dictada en el expediente	727-2000
33	SCC de fecha	14-mar-02	dictada en el expediente	29-2001
34	SCC de fecha	08-may-02	dictada en el expediente	112-2002
35	SCC de fecha	14-may-02	dictada en el expediente	263-2001
36	SCC de fecha	16-may-02	dictada en el expediente	982-2001
37	SCC de fecha	11-jun-02	dictada en el expediente	906-2001
38	SCC de fecha	28-jun-02	dictada en el expediente	212,213y228-2001
39	SCC de fecha	30-oct-02	dictada en el expediente	1013-2001
40	SCC de fecha	15-nov-02	dictada en el expediente	261-2002
41	SCC de fecha	13-dic-02	dictada en el expediente	899-2002
42	SCC de fecha	27-dic-02	dictada en el expediente	1001-2002
43	SCC de fecha	30-dic-02	dictada en el expediente	612-2002
44	SCC de fecha	08-ene-03	dictada en el expediente	113-2002
45	SCC de fecha	03-mar-03	dictada en el expediente	219-2001
46	SCC de fecha	24-mar-03	dictada en el expediente	717-2001
47	SCC de fecha	23-jun-03	dictada en el expediente	933-2002
48	SCC de fecha	03-dic-03	dictada en el expediente	907-2002
49	SCC de fecha	21-ene-04	dictada en el expediente	1297-2003
50	SCC de fecha	11-mar-04	dictada en el expediente	1843-2001
51	SCC de fecha	26-may-04	dictada en el expediente	1794 y 1832-2003
52	SCC de fecha	09-nov-04	dictada en el expediente	839-2004
53	SCC de fecha	15-dic-04	dictada en el expediente	1342-2004
54	SCC de fecha	09-mar-05	dictada en el expediente	2276-2004
55	SCC de fecha	05-abr-05	dictada en el expediente	2496-2004
56	SCC de fecha	27-abr-05	dictada en el expediente	1731y1732-2004
57	SCC de fecha	06-jun-07	dictada en el expediente	3457-2006
58	SCC de fecha	30-ago-07	dictada en el expediente	3212-2006
59	SCC de fecha	19-sep-07	dictada en el expediente	3339-2006
60	SCC de fecha	09-oct-07	dictada en el expediente	3247-2006
61	SCC de fecha	15-jul-08	dictada en el expediente	1096-2007
62	SCC de fecha	06-may-09	dictada en el expediente	1996-2008
63	SCC de fecha	13-may-09	dictada en el expediente	4148-2008
64	SCC de fecha	05-sep-09	dictada en el expediente	3746-2008
65	SCC de fecha	11-nov-09	dictada en el expediente	2231-2009

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal

1	CSJ de fecha	16-feb-06	dictada en el expediente	10-2005
2	CSJ de fecha	15-may-06	dictada en el expediente	6-2005
3	CSJ de fecha	7-jun-2006	dictada en el expediente	1-2005
4	CSJ de fecha	10-oct-08	dictada en el expediente	1/3/4-2008
5	CSJ de fecha	7-abr-10	dictada en el expediente	23-2008